



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.C.L. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.**  
**EXPEDIENTE No. 115/2013.**

### L A U D O

San Francisco de Campeche, Campeche, a doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

**V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

### R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veintiséis de febrero del dos mil trece, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demando a Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.C.L. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

### H E C H O S:

1.- Con fecha 09 de enero de 2010, ingrese a prestar mis servicios personales a favor y beneficio de los demandados, de manera ininterrumpida, personal y subordinada, siendo contratado en el departamento de recursos humanos de los demandados, en específico en el domicilio ubicado en Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; recibiendo ordenes directa e indirectamente, desde el inicio, durante y últimas fechas de la relación laboral de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y demás cooperativistas, quienes como propietarios de los camiones, conforman la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.C.L. y se dedican preponderantemente al transporte público urbano en camiones de ruta fija, denominándose al público en general con el nombre de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de quienes recibía ordenes de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, siendo que todos los



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demandados conforman una unidad económica de prestación de servicios, de la cual se beneficia directa e indirectamente de las energías personales del suscrito, por lo tanto son solidariamente responsables.

2.- La ocupación que los demandados me asignaron, que ejecute en beneficio de los mismos, fue de **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, debiendo reportarme a la hora de entrada, para verificar niveles de camión, su limpieza y escribir en el medallón de ruta que me asignaran, recorrer la ruta que se me señalara a bordo del camión que me fuera asignado, estando entre los que se me asignaban los camiones con los números de placas de Campeche \*\*\* \*\* B y número de camión \*\*;- Transporte con placa número \*\*\* \*\* B y número de camión \*\*;- Transporte con placa número \*\*\* \*\* y número de camión \*\*;- Transporte con placa número \*\*\* \*\* B y número de camión \*\* .- Transporte con placa número \*\*\* \*\* B y número de camión \*\*; - Transporte con placa número \*\*\* \*\* B y número de camión \*\*; Transporte con placa número \*\*\* \*\* B y número de camión \*\*, debiendo informar del tiempo y horario recorrido en la ruta de un punto de la ciudad a otro a las personas que los denominan checadores con quienes se firman la bitácora de viaje correspondiente, y al final de cada jornada presentarme en la oficina de los demandados, donde se comprobaba el estado de camión y en la cual debía procurar la limpieza del mismo; lo anterior no obstante se prolongara o retardara el término normal de la ruta que se me asignara, entre otras actividades relacionadas al cargo que desempeñaba.

3.- El salario que los demandados estipularon por el trabajo que desempeñaba y desempeño en beneficio de los mismos, fue de \$\*\*\*\*\* por realizar los viajes en las rutas fijas que me asignaron semanalmente, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios aunado a lo anterior, se me pagaba una prima del 15% sobre el ingreso diario la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos diarios, siempre que en los ingresos a los demandados excediera a la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios, por estos dos últimos conceptos el suscrito recibió en los últimos treinta días efectivamente laborados, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios, que concatenando con el salario fijado semanalmente, se concluye en un indefectible **salario diario integrado de \$\*\*\*\*\* pesos diarios**, salario diario que solicito sea tomado en consideración para las prestaciones e indemnizaciones que haya lugar.

4.- La jornada de trabajo que los demandados me asignaron, que ejecutaba y ejecute en beneficio de ellos, comprendido de lunes a domingo con un día de descanso a la semana, el cual era variable y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, teniendo un horario por viajes de rutas fijas, que iniciaban de las 6:00 horas a las 12:00 horas, para retornar a las 15:00 horas y concluir a las 18:00 horas, con dos medias horas de descanso, para que tomara alimentos y descansara en el lugar que me indicaren, sin embargo por instrucciones de los patrones a pesar de que los viajes asignados a las rutas fijas, se había pactado expresamente que su término sería a las 18:00 horas, por causas no imputables al suscrito y por necesidades de prestación del servicio de los demandados, diariamente se prolongaba y retardaba el término normal de la ruta asignada, es decir el término de la ruta se prolongaba y retardaba diariamente hasta las 22:00 horas, sin que me pagaran el derecho aumento proporcional correspondiente, por lo que reclamo por mi último año de trabajo, el pago de cuatro horas diarias en



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

concepto de aumento proporcional por la prolongación y retardo del termino normal de los viajes diarios que hacía a favor de los demandados, es decir por cada hora de viaje me pagaban los demandados la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, siendo que el aumento proporcional es dicha cantidad por cada hora de prolongación y retardo, luego entonces, cuatro horas diarias genera semanalmente 24 horas que elevadas al año, desemboca en 1248 horas, las cuales reclamo su pago en aumento proporcional por la prolongación y retardo del termino normal de los viajes diarios, es decir reclamo por este concepto la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos.

5.- Con los hechos narrados anteriormente acontecía la relación laboral siendo que el día del arbitrario despido, es decir el día 24 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 11:30 horas, estando en el desempeño de mis actividades, fui abruptamente requerido de presentarme a la fuente de trabajo ubicada en [Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, encontrándose en el lugar los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], cuando el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] me dijo: “[Eliminado] por decisión de la directiva a partir de hoy estas despedido, no te preocupes por el pasaje, otro operador tomara el camión que traes” noticia que me sorprendió, en virtud de que siempre me había desempeñado bien en mi trabajo, incluso recibiendo reconocimiento por parte de los cooperativistas, por lo que insistí en que no me despidieran recibiendo por parte del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], de forma altisonante y prepotente: “[Eliminado] solo retírate, estas despedido y ni le muevas, porque tenemos mucha influencia en la junta local y no te harán caso”, sorprendido por tal declaración pedí enseguida el escrito que justificara el porque me despedían, recibiendo por parte de los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], entre gritos que no le moviera, porque me iba arrepentir y me boletinarían en otras empresas para que no me dieran empleo, al tiempo en que los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ordenaban en que ya no se me entregara la unidad de camión que traía y ninguna otra, al igual que se me impidiera la entrada al centro de trabajo, lo anterior no importando que en el lugar se encontraba compañeros de trabajo, pasajeros y otros, que presenciaron los hechos, por lo que no teniendo otra opción, y en virtud de las circunstancias, me retire del lugar, configurando lo anterior un notable despido injustificado; por ende reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente hasta la total solución del presente asunto y demás prestaciones que contemple la Ley Federal del Trabajo, como los es el pago de la prima de antigüedad. Cabe mencionar, que los demandados adeudan en mi perjuicio las prestaciones siguientes: aguinaldo del año 2011 y 2012 computado sobre 30 días pactados desde un inicio de la relación laboral, y el proporcional del año 2013, pago de vacacionales por mi penúltimo y último año de servicios, que sobre 25 días que se pactaron desde el inicio de la relación laboral adeudan en mi perjuicio, con las correspondientes primas vacacionales del 35% por cada una; así también el pago de la prima dominical sobre 52 domingos calculados por el último año de servicios, así también se reclama el salario de tres semanas comprendida del 05 al 11, del 12 al 18 ambos de noviembre, y del 26 de noviembre al 2 de diciembre, todos del año 2012, también se reclama el pago por estos días de la prima del 15% sobre el



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ingreso diario y la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos diarios pagaderos al alcance la meta fijada, que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, lo que señala para los efectos legales correspondientes.

**II.- Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece**, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

**III.- Previa notificación a las partes, con fecha del siete de junio del dos mil trece**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la parte actora el C.P. DE D.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien acredita personería mediante carta de pasante que se encuentra agregada en autos, compareciendo por la parte demandada los codemandados físicos los CC.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por la persona moral denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C.L., quien exhibe Acta No. \*\*\*

consistente en la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria pasada ante la fe del C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, titular de la Notaria No. 12, exhibiendo copia cotejada y copia simple que previo cotejo y certificación le sean devueltos los primeros por requerirlo para diferentes fines; no compareciendo por la demandada Eliminado cuatro

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo

118 LTAIPEC O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO a pesar de haber sido voceado en el interior que ocupa esta H. Junta., Desarrollándose de la siguiente manera, **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tiene a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta Autoridad los exhortara para ello; **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer término se tiene a quien comparece por la parte actora por reconociéndole personalidad al C.P. DE D. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en

virtud de la carta poder de data 06 de febrero de 2013, exhibida en la presente diligencia, misma que se agrega a autos, y con tal personalidad se le tiene por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en la forma y términos antes planteados, en segundo término y a reserva de reconocerle personalidad se tiene a quien comparece por los codemandados físicos los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por dando contestación de manera verbal a la demanda, y por oponiendo sus excepciones y defensas, en la forma y términos descritos con antelación, interponiendo Incidente de Competencia, y toda vez que este resulta ser de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es SUSPENDER la celebración de la presente audiencia, así como la tramitación del procedimiento principal, hasta en tanto se resuelva la cuestión incidental de competencia planteada, y en consecuencia se señala las TRECE HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia INCIDENTAL DE COMPETENCIA, en la que se gira a las partes, ofrecerá sus pruebas y se



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dictara resolución. Apercibiéndose a las partes de la siguiente manera en caso de no comparecer en la hora y fecha señaladas: A la parte promovente incidentista se le tendrá por no interpuesto el Incidente de Competencia planteado y a la actora del juicio principal por perdido el derecho de ofrecer pruebas y realizar sus manifestaciones.

**IV.- Previa notificación a las partes, con fecha doce de septiembre del dos mil trece**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la parte actora el C.P. DE D. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y por la parte demandada e Incidentista [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] E [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] el LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Así mismo se hace constar que por la parte demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.C.L. comparece el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no compareciendo la parte demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, a pesar de encontrarse debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior de esta junta por varias ocasiones; Desarrollándose de la siguiente manera: **“CONSIDERANDO... PRIMERO...SEGUNDO... RESUELVE... PRIMERO:** Se declara **IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE COMPETENCIA** promovido por el LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Apoderada Jurídica de la parte demandada e Incidentista los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] E [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ... **SEGUNDO:** Se **REGULARIZA el procedimiento principal y se señala las OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE**, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES** específicamente en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica y se continúe con el procedimiento de ley”.

**V.- Previa notificación a las partes, con fecha once de diciembre del dos mil trece**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la parte actora el C.P. DE D. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y por la parte demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.C.L. comparece el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y por los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y el LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] por los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] E [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], a pesar de encontrarse debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior de esta junta por varias ocasiones, se interpone el **INCIDENTE DE PERSONALIDAD**, llevándose acabo de la siguiente manera: se tiene a la parte promovente por afirmándose y ratificándose del incidente planteado, así como de las probanzas ofrecidas para acreditar la precedencia del mismo y al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] por realizado sus manifestaciones y ofreciendo sus respectivas probanzas en la formar y termino, ahora bien, esta autoridad procede a resolver el incidente que nos ocupa en los siguientes términos: **“CONSIDERANDO... PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO...RESUELVE:** Resulta **INFUNDADO el incidente de FALTA**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

*DE PERSONALIDAD promovido por la parte actora del juicio principal, por las consideraciones expuestas, Por lo tanto, el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] cuenta con facultades para representar a la sociedad CASTAMAY S.C.L. continuándose con la presente diligencia” EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:* Visto lo manifestado por la parte actora, primeramente se le tiene por reconocida la personalidad mediante audiencia de fecha 7 de junio de 2013, en términos de la carta poder de fecha 06 de junio de 2013, misma que obra agregada a los autos de fojas 27 y quien acredito la profesión en términos de la carta de pasante de fecha 30 de septiembre de 2011 y que obra agregada a los autos de foja 3 previo cotejo y compulsas con su original, así mismo se le reconoce personalidad a los profesionistas que estampan su firma en la misma carta poder antes mencionada, lo anterior con fundamento del artículo 692 fracción I y II de la Ley federal del trabajo, así mismo se le tiene por afirmándose y ratificándose de su escrito inicial de demanda de fecha 26 de febrero de 2013 y por haciendo sus manifestaciones mediante su derecho de réplica. Así mismo se le reconoce personalidad primeramente el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] por la [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.C.L en términos de las escrituras públicas número 188 de fecha 19 de mayo de 2012, mismo que obra agregado a los autos de foja 29 a 35 de los autos y de la escritura pública número 48 de fecha 20 de diciembre de 1999, misma que fuera exhibida en original y copia simple que previo cotejo y compulsas le fue devuelta su originalidad por serle de utilidad para otros fines lo anterior con fundamento del artículo 692 fracción III de la ley de federal del trabajo; así mismo se le tiene por dando contestación a la demanda de manera verbal y mediante un escrito de fecha junio de 2013, constante de 5 fojas útiles de tamaño cartas, escritas por un solo lado de sus caras, del cual afirmo y ratifico de todas sus partes y del cual se le corrió traslado a la contraparte. Ahora por lo que respecta a los codemandados físicos los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] E [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] se le reconoce personalidad a los comparecientes LICDOS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en término de las 7 cartas poderes de fechas 06 de junio de 2013 respectivamente, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Aperciendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se le tendrá perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte.

**VI.-Previa notificación a las partes, con fecha treinta de abril de dos mil catorce,** tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la parte actora el C.P. DE D. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y por la parte demandada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.C.L. comparece el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y por los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y el LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] por los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] E [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Desarrollándose de la siguiente forma; **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:** Primeramente se le tiene al apoderado de la parte actora P.D. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

por ofreciendo sus respectivas pruebas mediante escrito de fecha 30 de abril de 2014 constante de 3 fojas útiles escrita por un solo lado se sus caras, por medio del cual oferto sus respectivas probanzas, así mismo se le tuvo por objetando las pruebas de su contraria; por lo que respecta a la moral Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.C.L. se le tiene a quien comparece en su representación C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC se le tiene por exhibiendo sus respectivas pruebas mediante un escrito de fecha 30 de abril 2014 constante de 2 fojas útiles con su respectivo anexo, así mismo se le tiene realizando sus objeciones en los términos descritos. Así mismo se le tiene al LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por ofreciendo pruebas a nombre de sus representados mediante un escrito de fecha 30 de abril del 2014, constante de 3 fojas útiles, mismo que hace la aclaración sobre el número de expediente quedando vigente el 115/2013, Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas la autoridad para un mejor proveer se reserva el derecho a acordar en cuanto a la admisión y desechamiento de las pruebas. **EN LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se REGULARIZA el procedimiento, aceptándose las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho con excepción de la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO y toda vez como se observa en autos específicamente de la contestación de la demandada la sociedad demandada ha reconocido la relación de trabajo con el hoy actor dicha prueba se unifica; por lo que respecta a las probanzas aceptadas se señala fecha y hora para su correcto desahogo procediendo a la C. secretaria a certificar que toda vez que ha transcurrido el término de dos días hábiles concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, sin que hayan realizados manifestación alguna al respecto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del veinticinco de enero del dos mil dieciocho, por lo que se les tiene por perdido tal derecho seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

### CONSIDERANDO

I. Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V, 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por lo que se refiere al actor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con relación de la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.C.L., **la litis** consiste en determinar si ha sido procedente la acción de indemnización constitucional por despido injustificado alegado por el actor en su escrito inicial de demanda, o si por el contrario como manifiesta el apoderado legal de la persona moral demandada el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que su poderdante nunca despidió al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, sino que éste con fecha 23 de enero del 2013, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se presentó en las oficinas administrativas de su representada, solicitando entrevistarse con dicho apoderado legal, a lo



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cual accedió saliendo a la parte de acceso a las oficinas administrativas de la propia sociedad, lugar en el que se encontraban un nutrido grupo de personas realizando diversas gestiones, entre ellos socios cooperativas y trabajadores, preguntándole en que podía servirlo le contestó que dado a que había conseguido un mejor trabajo tendía que renunciar al que prestaba a su mandante, por lo que le solicitó que por favor lo hiciera constar por escrito, solicitando en préstamo un equipo de cómputo y en el mismo lugar elaboró la renuncia y me la hizo entrega, siéndole aceptada la decisión asumida y conforme a ello la vinculación laboral se extinguió de conformidad con la fracción I del artículo 53 de la Ley; **por lo que esta autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria** para demostrar la renuncia que aduce en mediante su contestación de demanda. Sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto por analogía de razón, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**DESPIDO CARGA DE LA PRUEBA.-** Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que uno renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación laboral y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros, 9 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos. Ponente Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario Juan García Orozco.

Con referencia al actor **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** con relación con los demandados **CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **la litis** consiste en determinar si ha sido procedente la acción de indemnización constitucional por despido injustificado alegado por el actor en su escrito inicial de demanda, o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de los demandados antes citados, que entre sus representados y el actor del presente juicio jamás ha existido vínculo jurídico de trabajo y por tanto el demandante carece de derecho y acción para pretender y/o reclamar de sus mandantes el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones que reclama en su demanda ante la inexistencia de la relación laboral, **por lo que esta autoridad determina que es a la parte actora a quien le corresponde la carga probatoria** para demostrar el vínculo laboral con aquellos demandados, que alego en su escrito inicial de demanda. Sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto por analogía de razón, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

**III.-** Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales se determina que las ofrecidas por la parte **ACTORA** son las siguientes: **LAS CONFESIONALES** a cargo de la [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.C.L. por conducto de la persona física, que acredite mediante documentación idónea y suficiente, contar con facultades para absolver posiciones en su nombre y representación, CC. [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO LE FAVORECE**, en virtud de que en audiencias de fecha 16 de enero, 20 de enero, 21 de enero, 22 de enero de 12:00 hrs, 22 de enero de 14:00 hrs, 23 de enero de 12:00 hrs, 23 de enero de 14:00 hrs, 26 de enero, todas del año dos mil quince, se **DESISTIÓ** de las mismas. **LA INSPECCIÓN OCULAR** consistente en: CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, BITÁCORAS DE VIAJE, LISTA DE RAYA O REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES, NOMINAS, CONSTANCIA DE VACACIONES, RECIBO DE PAGO DE SALARIOS, RECIBO DE PAGO DE AGUINALDOS, HORAS EXTRAS, PRIMA VACACIONAL, todo lo anterior única y exclusivamente en cuanto a las partidas del actor, que correspondan al periodo del 24 de enero del 2012 al 24 de enero del 2013, **LE FAVORECE** parcialmente, en relación con la moral demandada [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **le favorece** para acreditar que es cierto lo siguiente: **a).-** Que el C. [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con fecha 09 de enero de 2010, comenzó a prestar sus servicios en beneficio del demandado; **b).-** Que le asignó al C. [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC una jornada de trabajo que comprendía de lunes a domingo con un día de descanso a la semana, el cual era variable y de acuerdo a las necesidades del servicio del demandado; **c).-** Que le asignó al C. [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC una jornada de trabajo que comprendía de lunes a domingo con un día de descanso a la semana, el cual era variable y de acuerdo a las necesidades del servicio del demandado; **d).-** Que le asignó al C. [Eliminado cuatro palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC un horario por viajes en rutas fijas, que iniciaba de las 06:00 horas a las 12:00 horas, para retornar a las 15:00 horas y concluir a las 18:00 horas; **e).-** Que por causas imputables y por necesidades de prestación del servicio de la demandada, diariamente se



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

prolongaba y retardaba el término normal de la ruta que se le asignaba al C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~; **f).- Que diariamente se prolongaba o retardaba el término normal de la ruta que se le asignaba al C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ hasta las 22:00 horas; g).- Que efectivamente le adeuda al C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ el pago del derecho de aumento proporcional, por la prolongación y retardo del término normal de la ruta que se le asignaba; h).- Que le adeuda al C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ el pago de horas extras, con derecho al aumento proporcional por la prolongación y retardo del término normal de los viajes diarios; i).- Que le asignó al C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ un salario de \$\*\*\*\*\* por realizar los viajes en las rutas fijas que le asignaran semanalmente, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios; j).- Que le asignó al C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ una prima del 15% sobre el ingreso diario y la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos diarios, siempre que en los ingresos al demandado excediera de la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios; k).- Que es cierto que el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ por las prestaciones señaladas en el inciso anterior, recibió en los últimos treinta días efectivamente laborados, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios; l).- Que es cierto que el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ por los pagos percibidos, recibió como salario diario integrado la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos diarios; **mas sin embargo, no le favorece para acreditar los siguiente: I.-** Que le asignó al C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ la ocupación de operador de camión de pasajeros, en virtud de haber sido un hecho aceptado por la moral demandada, por lo que no formar parte de la litis; **II.-** Que el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ trabajó en beneficio de los demandados, hasta las 11:30 horas del día 24 de enero de 2013, con motivo del despido injustificado del que fue objeto; por lo que tal presunción queda destruida al haber quedado acreditado la inexistencia del despido injustificado mediante la documental de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, adminiculada con las periciales ofrecidas por el demandado y el perito tercero en discordia, como más adelante se estudiará y desarrollará, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; **y en relación con los demandados CC.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **no le favorece para acreditar lo que pretende, es decir, la existencia de la relación laboral con los demandaos antes mencionados; en primer lugar, en virtud de que el trabajador demandante personaliza los documentos sobre los que versó el desahogo de la diligencia de Inspección Ocular, tal y como se desprende de su ofrecimiento en el escrito probatorio de fecha 30 de abril de 2014, tal aserto es exacto porque si la parte patronal negó la relación de trabajo y el trabajador personalizó los documentos sobre los que se desahogó la presente probanza, es indudable que dicha parte patronal no iba a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con la demandante, de lo contrario sería obligarlo a lo imposible, atendiendo al principio que reza *nadie está obligado a lo imposible*, en todo caso debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo; y en segundo lugar, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se encuentra destruida, con la prueba documental consistente en la renuncia de fecha 30 de abril de 2014, con la cual quedó demostrado que la única****



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

relación laboral que existió con el actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], fue con la [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y no con los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], es decir que con éstos últimos no se dieron los elementos de subordinación y dependencia jurídica que consagran los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; documental que se adminicula con las pruebas periciales ofrecidas por el demandado y el perito tercero en discordia, como más adelante se estudiará y desarrollará, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, que a la letra, respectivamente, dicen: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." y "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.-Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.", existe la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se mencionan, no menos cierto es que la misma es a cargo de quien ya tenga reconocido el carácter de patrón, pero, obviamente, no se da esa hipótesis, en términos de los propios preceptos, cuando el demandado al que se le reclama el despido, u otra acción accesoria, niega la existencia de la relación laboral y se trata de una persona física, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos con los que pruebe ese extremo, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de una inspección, en términos del diverso artículo 805 ibídem, el cual estatuye: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.", por no exhibir el demandado en esa diligencia documentos, tales como listas de raya, recibos de pago de salarios y el contrato individual de trabajo que le fueron requeridos, y manifestar que carecía de ellos en razón de la invocada inexistencia de esa relación de trabajo, así como porque se trata de una persona física que no constituye una empresa, la que por su propia naturaleza está obligada a conservarlos, de lo que se concluye que dicha probanza, en la especie, por sí sola es insuficiente para demostrar la relación de trabajo, y mucho



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

menos el despido, pues, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 467/2003. Humberto Ramírez San Juan. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 583, tesis 910, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN NO PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO ES NEGADA POR EL PATRÓN Y ÉSTE ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NO CONSTITUYE UNA EMPRESA." No. Registro: 182.616. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: VII.1o.A.T.43 L. Página: 1403.

**RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.** Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia todos correspondientes al actor, porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.6o.T. , Núm.: J/76. Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. **Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

**LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA Y DOCUMENTOSCÓPICA,** sobre la documental consistente en: Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, consistente en la renuncia voluntaria, en los que aparece el nombre del actor y una firma ilegible, esta autoridad determina que **NO FAVORECE** a su oferente para demostrar que la firma y escritura que obran en el documento de renuncia antes citado, no fueron puestas de su puño y letra y que hubo abuso de espacio en blanco. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por la perito de la **actora** LIC. ~~Eliminado cuatro palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta.

Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, **no le concede valor probatorio al expedido por el perito de la actora en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopica** a cargo del perito C. ~~Eliminado cuatro palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de **Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopía, NO LE FAVORECE,** pues si bien es cierto señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin,



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del enjuiciante, las que obran en el documento cuestionado, dado que no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del actor, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, al momento de analizar las muestras testigo como los documentos cuestionados, no señaló los puntos característicos, ni mucho menos explicar y razonar porque de las coincidencias y similitudes. Máxime que en análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, **se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia**, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). **Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de Grafoscopia, Grafometría, Caligrafía y Documentoscópica**, pues en el dictamen emitido por el LIC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de perito ofrecido por la parte demandada en grafoscopia, grafometría, caligrafía y documentoscopia, determinó que la **firma y escritura** que obran en el documento de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, **si proceden** del mismo origen gráfico del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, y que no existe ningún elemento que pudiera viciar el documento cuestionado, de lo que colige esta autoridad, **como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos, Grafométricos y Documentoscópicos mediante la metodología comparativa, deductivo y analítico, tanto de orden formal como estructural** para confortar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del auto de la escritura contenida en el documento cuestionado, aplicándose los métodos señalados, como son: punto de ataque, alineamiento básico, dirección, inclinación, velocidad, rasgo inicial, rasgo final, espacios interliterales, empleando el equipo siguiente: lupa Folding Magnifier With Light de 90 mm dianeter lens, escuadras criminalísticas de 10 cm, un transportador simple, un microscopio normal de 750X, una cámara fotográfica CANON EOS REBEL Tli, equipo de computación marca HP, con impresora HP y escáner, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, las firmas dubitadas al ser estudiadas y cotejadas con el modelo autentico, con todo detenimiento y minuciosidad al realizar el análisis de los puntos de referencia intrínsecos, que son las particularidades gráficas identificadoras de las rúbricas contenidas tanto en los documentos presentados como indubitables, así como, en los muestras de firma con la reproducción de espacios que estudiados a los documentos cuestionados para que se **posea las verdaderas imágenes motrices**, así como, realizadas por el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, que resultan que existen similitudes en rasgos y trazos, es decir, la inclinación tanto en las firmas dubitadas como en las firmas indubitadas son idénticas ámbas, la aceleración de la velocidad de la escritura conducen a un aumento de la inclinación de las letras y aun debilitamiento de la forma, el ductus de las letras suele quedar idéntico a sí mismos, los gestos graficos o constantes escriturales son encontradas en ambas firmas. Encontrándose entre todas las firmas, las dubitadas y las indubitadas las coincidencias y características siguientes:

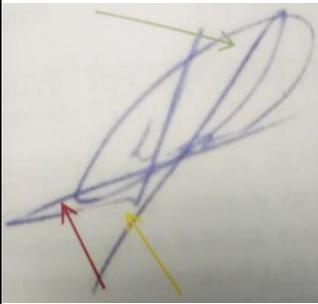
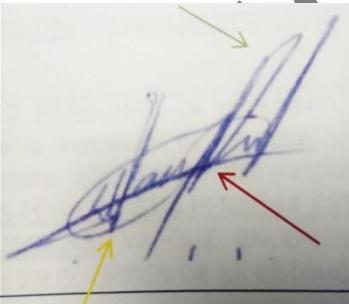


**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Documentoscopia.

De acuerdo al análisis grafoscópico del documento cuestionado que se tuvo a la vista para su análisis científico e instrumental, con su gráfica de resultados, y del análisis grafoscópico de los documentos indubitables que se tiene a la vista para su análisis científico e instrumental, con su gráfica de resultados, ya que son originales, suficientes, coetáneas, homólogas, equicircunstanciales, espontáneas y confiables, como del patrón de variables de las firmas auténticas y la cuestionada, procediendo del cotejo de los documentos indubitables y cuestionado en originales, graficando los resultados en base al estudio realizado a documentos originales, así como, la exposición de gráficas fotográficas para su mejor ilustración.

Consideraciones estructurales.

| INDUBITABLE  | CARACTERÍSTICA                              | DUBITABLE   |
|--|---|---|
|  | <b>ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL GRAFISMO</b> |  |
| ACERADO  | PUNTO DE ATAQUE                             | ACERADO   |
| TRAZO GRANDE   | ALINEAMIENTO BASICO                         | TRAZO GRANDE  |
| A LA DERECHA EN UN SEGUNDO TRAZO   | DIRECCIÓN                                   | A LA DERECHA EN UN SEGUNDO TRAZO  |
| ASCENDENTE CONCAVO EN SU TRAZO HORIZONTAL  | INCLINACIÓN                                 | ASCENDENTE EN FORMA CONCAVA A LA IZQUIERDA  |
| FIRME  | VELOCIDAD                                   | FIRME   |
| PROPORCIONADOS EN RESPECTO A SU ALTURA   | ENLACES INTERGRAMATICALES                   | PROPORCIONADOS EN SU ALTURA   |
| REPOSADA   | CALIDAD DE TENSIÓN                          | REPOSADA  |
| APOYADA  | ESPONTANEIDAD                               | APOYADA   |
| HÁBIL  | HABILIDAD ESCRITURAL                        | MUY HÁBIL   |
| CIRCULAR   | ORNAMENTACIÓN                               | CIRCULAR  |
| GRANDE   | DIMENSIÓN                                   | GRANDE  |
| TRES MOMENTOS GRÁFICOS   | MOMENTOS GRÁFICOS                           | TRES MOMENTOS GRÁFICOS  |
| MIXTA  | ANGULOSIDAD                                 | MIXTA   |
| BÁSICO PREDOMINIO RECTAS CON DE  | ALINEAMIENTO                                | BÁSICO CON PREDOMINIO ANGULAR   |

LAS FIRMAS SI SON PUESTAS POR LA MISMA PERSONA ESTO ES OBSERVABLE EN LA COMPARACIÓN DE LAS RÚBRICAS, YA QUE SE ENCONTRARON APRECIACIÓN AFIRMATIVA QUE SE ENCUENTRAN EL ORDEN DE LA ESTRUCTURA.

| INDUBITADA | PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECOS | DUBITADA |
|------------|---------------------------------|----------|
|            |                                 |          |



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

|  |                  |   |
|--|------------------|---|
|  | <b>LITERALES</b> |   |
| <p><b>Forma:</b> Mixta rectas sobre curvas.<br/> <b>Ubicación:</b> sobre de línea base a la izquierda<br/> <b>Momentos gráficos:</b> cuatro momentos gráficos<br/> <b>Alturas discordantes:</b> en los tres trazos verticales<br/> <b>Proporción entre trazos:</b> Proporcionada<br/> <b>Presión</b>                    <b>velocidad:</b> firme/rápida</p> |                  | <p><b>Forma:</b> Mixtas rectas sobre curvas.<br/> <b>Ubicación:</b> arriba de línea base a la izquierda<br/> <b>Momentos gráficos:</b> cuatro momentos gráficos<br/> <b>Alturas discordantes:</b> en los tres trazo verticales<br/> <b>Proporción entre trazos:</b> Proporcionada<br/> <b>Presión</b>                    <b>velocidad:</b> firme/rápida</p> |

CONTINUANDO EN RELACIÓN AL ANÁLISIS COMPARATIVO, QUE POR LO QUE SE PUEDE SEGUIR CON LAS CARACTERÍSTICAS.

| INDUBITADAS   | PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECO  | DUBITADAS   |
|---|---|---|
| <p><b>Grafismo personales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De inicio en parada en el 90% de las firmas realizadas y analizadas con trazo ascendente con giro a la izquierda en parte inferior con trazo final a la derecha.</li> <li>El segundo trazo vertical presenta una discreta línea convexa con termino en parada</li> <li>El trazo central de inicio central de forma circular que parte en superior derecha.</li> <li><b>Existen tres puntos de apoyo de lado izquierdo característico en todas las firmas revisadas</b></li> </ol> <p><b>Características especiales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El trazo final es a la izquierda acerado</li> <li>El trazo final acerado del primer momento gráfico ascendente a la derecha.</li> </ol> | <b>NO LITERALES</b>   | <p><b>Grafismo personales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De inicio en parada, con trazo ascendente con un giro a la izquierda en su parte inferior con trazo final a la derecha.</li> <li>El segundo trazo vertical presenta una pequeña línea convexa con termino en parada</li> <li>El trazo central angulado de inicio en lado izquierdo superior y termina en parte derecha central.</li> <li><b>Existen tres puntos de apoyo en lado izquierdo a la firma.</b></li> </ol> <p><b>Características especiales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El trazo final es a la izquierda acerado</li> <li>El trazo final acerado del primer momento gráfico ascendente a la derecha.</li> </ol> |
| <p>Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma se encuentra ligeramente desfasada hacia el cuadrante <b>izquierdo</b>, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia.</p>   | <p><b>PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECO</b></p> <p><b>POSICIÓN REFERNCIADA</b></p> | <p>Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma se encuentra desfasada hacia el cuadrante <b>izquierda</b>, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia.</p>   |

**LOS GESTOS GRAFICOS O CONSTANTES ESCRITURALES. (Con base al Grafismo de MANUEL SOLANGE PELLAT) Son encontradas en ambas firmas por lo que se determina que pertenecen a un solo individuo a través del Campo**



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

de Gestos Gráficos, es posible tener la certeza que la escritura proviene de su titular.

**Caligrafía**

Factor gráfico es el nombre técnico que recibe una determinada característica individual hallada en la escritura. Para efectos de este, se tomó en cuenta diez factores que conforman el estudio:

| INDUBITABLE                     | CARACTERÍSTICAS  | DUBITABLE  |
|---------------------------------|--|--|
| FACTORES                        |  |  |
| FACTORES                        | INDUBITADA   | DUBITADA   |
| ORDEN Y REGULARIDAD             | LEGIBLE  | LEGIBLE  |
| <u>TRAZO DE primera letra</u>   | INICIO: En parada  | Inicio en parada   |
| <u>TAMAÑO</u>                   | <p>La primera letra mayúscula del nombre correspondiente a letra "J" es mayor en relación a demás gramemas verticales</p> <p>Los gramemas correspondientes a la primera letra de los apellidos en minúscula</p> <p>Termina quedando abierta</p>  | <p>La primera letra mayúscula "J" es mayor en relación a los demás primeros gramemas verticales</p> <p>Los gramema correspondiente a los apellidos es minúscula termina la "p" a la izquierda inferior</p> <p>La letra "p" presenta</p>  |
| HABILIDAD ESCRITURAL            | HABIL PRESENCIA DE TILDE EN LA PRIMERA TERCERA Y QUINTA "e"  |  |
| <u>INCLINACIÓN</u>              | <u>ONDULADA</u>  | <u>ONDULADA</u>  |
| <u>POSICIÓN</u>                 | <u>HACIA IZQUIERDA</u>   | <u>CON TENDENCIA HACIA PARTE CENTRAL EN LINEA ESCRITURAL</u>   |
| CALIDAD de gramemas             | <p>Mayor luz en plano superior respecto a "D"</p> <p>En relación a "a" apertura superior derecha y tilde con lazo superior corto</p>   | <p>Mayor Luz en plano superior respecto a letra "D"</p> <p>Letra "a" apertura superior derecha con lazo superior y tilde corto ( )</p>   |
| <u>Gramemas Característicos</u> | <p>Presencia de tilde en primera tercera y quinta "e"</p> <p>Inicio de minúsculas en apellidos</p> <p>La terminación de "p" es a la izquierda e inferior</p> <p>El gancho inferior a la derecha de la letra "l" a la derecha</p> <p>Todos los gramemas terminan en parte inferior y hacia la izquierda la "b", "p"</p> <p>La "o" es cerrada hacia la izquierda a nivel superior</p> <p>La "o" cerrada en unión de lado izquierdo</p> <p>La "c" un gancho a la derecha en su inicio</p> | <p>Presencia de tilde en primera, tercera y quinta "e"</p> <p>Inicio de minúsculas en los apellidos</p> <p>Terminación de "b" es abierta e inferior</p> <p>Terminación de "p" es a la izquierda e inferior</p> <p>El gancho inferior de letra "l" a la derecha</p> <p>Hace una "o" cerrada de lado izquierdo</p> <p>La "c" presenta un gancho en su inicio</p> |



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

|                  |  |  |
|------------------|--|--|
| ENLACES          | Existe un espacio característico entre la D y la de Daniel observable en el 99 por ciento del nombre | Existe un espacio entre la D y la a- de Daniel |
| PRESIÓN EJERCIDA | MATIZADA   | MATIZADA                                       |

SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS SUFICIENTES, POR LO QUE SE DETERMINA QUE GUARDAN EL MISMO PATRÓN DE CONSTANTE ESCRITURAL CALIGRÁFICO, TÍPICO MENCIONADO POR EL MAESTRO FELIX VAL LA TIERRA EN SU LIBRO DENOMINADO GRAFOCRÍTICA, EL DOCUMENTO, LA ESCRITURA Y SU PROYECCIÓN FORENSE.

### GRAFOMETRIA

Se midieron las siguientes gamas encontradas en documentos referidos en expediente como: altura de los trazos verticales.

Se tomaron en consideración los siguientes trazos: en hojas toma de firmas efectuadas en Junta de Conciliación y Arbitraje y las efectuadas en hojas de renuncia y de finiquito:

#### Indubitada

- 1.- 1.3 cm
- 2.- 1.0 cm
- 3.- 1.2 cm
- 4.- 1.1 cm

#### Dubitada

- 1.- 1.2 cm
- 2.- 0.9 cm
- 3.- 1.1 cm
- 4.- 1.0 cm

En relación al paralelismo Grammatico, hay conservación entre las firmas estudiadas en lo referente a las Leyes del Crecimiento; no existe variación incompatible entre las Indubitadas y las Dubitadas. La Lic. En Derecho y Perito en Documentos Cuestionados Mónica Arriaga González menciona en texto 2010: la medición de gramas constituye un gran auxiliar en el estudio de la escritura, sobre la variación el tamaño, en virtud de que independientemente de la medida que se obtenga, si una escritura o firma pertenecen a un mismo puño, la ley de crecimiento seguirá similar trayectoria, lo que ocurrirá en caso contrario. Esto Si se observa en lo correspondiente a este caso.

**Concluyendo que la firma y escritura que contiene el documento motivo de la prueba respectiva si fueron puestos de puño y letra del C. José Daniel Chable Pérez, los rasgos relativos a la firma que contienen los documentos objetos de esa prueba son atribuibles al C. José Daniel Chable Pérez, esto basado en el método científico el cual, da solución al problema planteado, por lo que no está basado por meras suposiciones, sino en la comprobación científica de todas y cada una de las firmas consideradas como dubitables e indubitables y que son sometidas a prueba en cualquier momento, de tal forma que los métodos utilizados en el presente estudio fueron: **El Método Analítico, El Método Comparativo, El método Descriptivo, Deductivo e Inductivo, no existiendo ningún elemento que pudiera viciar el documento cuestionado,** esto de acuerdo con los estudios ampliamente realizados y descritos en el dictamen en mención, del cual se dio a conocer paso a paso en la elaboración a las letras y firmas del documento renuncia, **quedando demostrado que la firma y escritura que contiene el documento si fueron puestos de puño y letra del C. José Daniel Chable Pérez,** basados en puntos científicos y técnicos comprobables de una manera correcta y explicativa, concluyéndose que **la firma y nombre si coinciden con las puestas del puño y letra de el C. José Daniel Chable Pérez,** presentando grafismo por disimulo, en el cual el autor del todos los trazos y grafos trata de no ser reconocida su escritura pero conserva sus constantes gráficas y sus gestos gráficos que lo individualizan y se encuentran presentes en el subconsciente y por el estudio podemos saber que esos rasgos se reflejan en las firmas tanto dubitadas como indubitadas; por lo que se**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

determina que guardan el mismo patrón de constante escritural caligráfico, típico mencionado por el maestro FELIX VAL LA TIERRA en su libro denominado Grafocrítica, el Documento, la Escritura y su Proyección Forense; el documento motivo de la prueba en mención, si fueron puestos del puño y letra del C. Jose Daniel Chable Pérez, si corresponden al C. Jose Daniel Chable Perez, contenida en la prueba en mención si coinciden con las demás que obran de autos del presente expediente que mediante diversas documentales lo integran, si coincidiendo los rasgos relativos a la firma que contiene el documento objeto de la prueba multicitada siendo atribuibles al C. Jose Daniel Chable Perez; razón por la cual, la presente prueba pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado el actor todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba pericial de la parte actora, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado. Máxime que el dictamen contiene las muestras de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y Bibliografía que utilizó para llegar a su resultado, conteniendo muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamiento de flechitas entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando métodos que utilizó para llegar a su resultado, tan es así, que **esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado** ya que las firmas y la escritura indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas y escrituras dubitadas concuerdan con las firmas y escrituras indubitadas puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar y escribir el documento que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.

**En el dictamen del perito como Tercero en Discordia MTRA.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de perito especializado del área de Documentos cuestionados adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinó que en el documento problema (Escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013) **no se encontraron elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco**, no fue posible establecer que se realizó primero, si la escritura y firma o el llenado mediante equipo de cómputo, toda vez que el documento **no presenta entrecruzamientos entre estos, no se encontraron en el documento indicios de algún tipo de alteración y/o modificación**, en relación a la firma no fue posible encontrar coincidencias gráficas con el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y en cuanto a la escritura si corresponden al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, además en la escritura dubitada si corresponden al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **no encontrándose elemento alguno que pudiera presumir su nulidad del citado documento**, y en relación a la firma que obra en el escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, no fue posible encontrar coincidencias gráficas con el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. En cuanto a los rasgos relativos a la firma correspondiente al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, contenida en la prueba documental respectiva, no le fue posible establecerlo, toda vez que las firmas que obran en el expediente, **presentan una variabilidad morfológica diversa a las firmas que estampó el C. José Daniel Chable Pérez en su muestra de escritura;** por todo lo anterior se obtuvo producto del análisis grafoscópico y documentoscópico empleado al documento presentado a estudio, esto mediante la presencia o ausencia de elementos gráficos coincidentes que permiten establecer un patrón de identidad gráfica; de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por la perito tercero en discordia, su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que la perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se advierte que de la descripción de las firmas auténticas y las recabadas, si correspondieron del puño y letra del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito tercero señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscópicos y Grafométricos mediante la metodología estudio técnico Documentoscópico, analítico comparativo, descriptivo y estudio de la Motrocidad Automática del Ejecutante, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los métodos documental, analítico comparativo, descriptivo y Motrocidad Automática del Ejecutante, como son: ser constante, de ejecución subconsciente, automático, poco perceptible (invisible para el no experto), difícil de imitar, difícil de distorsionar, y multiforme, empleando el equipo siguiente: Examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado), a simple vista, Observación del documento a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, Análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca CANON, lentes de aumento de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, y emisión de consideraciones y conclusión, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, de las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, se obtuvo lo siguiente: se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, con dirección ligeramente ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular lábil, velocidad de ejecución rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales predominantemente acerados y en arpón y rasgos finales contenidos y acerados.

De la escritura indubitada proporcionada por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, se observó que se trata de una escritura tipo script con enlaces y con predominio de trazos curvos, dirección horizontal, inclinación hacia la derecha y alineación ligeramente sinuosa, con presión muscular lábil, velocidad rápida y tensión de línea media y con rasgos iniciales acerados y en gancho y rasgos finales contenidos acerados.

~~Eliminado firma dubitada. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~

Y en cuanto a las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, se obtuvo lo siguiente: se trata de un afirma semilegible, completa y compleja, ejecutada emn cinco momentos gráficos, condirección ligeramente ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa con presión muscular lábil, velocidad de ejecución rápida y tensión de línea media, con rasgos inciales predominantemente acerados y en arpón y rasgos finales acerados y contenidos.

~~Eliminado firma dubitada. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~

Y en cuanto a las firmas en carácter de indubitadas que obran en el expediente, signadas presuntamente en el año 2013 por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, se observó lo siguiente: se tratan de firma ilegibles, completas y complejas, ejecutada de seis a cinco momentos gráficos respectivamente, con dirección ascendente, inclinación hacia la



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad de ejecución rápido y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos acerados y contenidos.

Eliminado firma dubitada. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

Una vez conocidas y evaluadas las características individualizantes de producción de las firmas de origen conocido, se procedió a practicar el mismo tipo de estudio, con las misma metodología en el análisis de las firmas dubitadas de cuya evaluación de hallazgos, surgen las siguientes observaciones: **1.- Del estudio de la escritura dubitada que obra en el Escrito de Renuncia de fecha 23 de Enero del año 2013, se obtuvo lo siguiente:** se observó que se trata de una escritura tipo script con enlaces y con predominio de trazos curvos, dirección horizontal, inclinación hacia la derecha y alineación ligeramente sinuosa, con presión muscular lábil, velocidad rápida y tensión de línea media y con rasgos iniciales acerados y en gancho y rasgos finales contenidos y acerados, en cuanto a la firma, se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada de cinco a cuatro momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad de ejecución rápida y tensión de línea de media a floja, con rasgos iniciales predominantemente apoyados y rasgos finales contenidos y acerados.

Eliminado firma dubitada. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

Después de realizar el estudio por separado de las firmas, se procedió a realizarlo de manera conjunta para realizar el análisis comparativo entre las firmas Dubitadas y las Firmas en carácter de Indubitadas de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Eliminado firma dubitada. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

**En la firma dubitada y en las firmas indubitadas del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se encontraron elementos gráficos coincidentes tales como: **1.** Grama "J" con ausencia de su barra superior y rasgo final en arpón; **2.** Grammas "e" a modo de cursiva; **3.** Signos de acentuación fuera de su lugar; **4.** Grama "D" con segundo momento gráfico por fuera de su barra; **5.** [REDACTED] y [REDACTED] con su primer grama "c y p" en minúsculas; **6.** Enlace entre los grammas "ch" de [REDACTED]; **7.** Grama "b" atípica; **8.** Espacios interliterales amplios.

Eliminado firma dubitada. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

**En la firma dubitada y en las firmas indubitadas del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se encontraron elementos gráficos coincidentes tales como: **1.** En la firma dubitada el primer momento grafica presenta un desenvolvimiento gráfico diverso con más trazos, respecto a las firmas indubitadas; **2.** En la firma dubitada los trazos superiores a modo de "J" y "D" son prolongados y se observan por fuera del trazo envolvente, siendo este estrecho, mientras que en las firmas indubitadas los trazos a modos de grammas "J y D" son ligeramente más cortos y se observan predominantemente dentro trazo envolvente el cual se observa más ancho; **3.** En la firma dubitada el trazo lineal ascendente se observa prolongado y posicionado por debajo del trazo horizontal, siendo que en las firmas indubitadas este se observa breve y por arriba del trazo horizontal; **4.** En la firma dubitada el trazo envolvente presenta desenvolvimiento gráfico diverso, con trazo ascendente a modo de "S", en tanto que en las firmas indubitadas



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

el trazo envolvente presenta salida con trazo recto hacia la derecha; 5. En la firma dubitada el trazo lineal descendente, se observa apoyado y con rasgo final contenido, mientras que en las firmas indubitadas es lábil con rasgo final acerado casi imperceptible; por lo que las características individualizadas de producción de la escritura y firmas indubitadas o de origen conocido, procedentes de la ejecución del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** surgieron las siguientes consideraciones: **del análisis se puede observar que las firmas atribuidas al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que obran dentro del expediente citado al rubro, presentan una variabilidad morfológica, aun cuando todas estas, fueron ejecutadas el mismo año (2013) y presuntamente signadas por la misma persona, y en razón de que las muestras de escritura fueron realizadas en el 2018, es decir 5 años después, pudo existir evolución gráfica y morfológica de la firma o toda vez que se trata de un modelo caligráfico establecido, la forma pudiera no repetirse en su totalidad, esto por no ser una firma de ejecución constante, aunado a que el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, presenta habilidad para modificar o distorsionar su firma, por todo lo anterior, no fue posible establecer coincidencias dentro del Grupo de Gestos Gráficos entre la firma dubitada y las firmas indubitadas, **sin embargo en cuanto a la escritura que obra al calce de la firma SI se encontraron elementos coincidentes con la escritura del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; por tanto advirtiéndose del simple contenido y lectura del dictamen, que si bien es cierto se asentaron las razones porque **no le fue posible establecer coincidencias** dentro del grupo de **Gestos Gráficos** entre la firma dubitada y las firmas indubitadas, esto como ya se ha señalado con anterioridad en razón de que de acuerdo al análisis pudo observar que las firmas atribuidas al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que obran dentro del presente expediente **presentan una variabilidad morfológica**, aun cuando todas estas, **fueron ejecutadas el mismo año (2013)** y presuntamente signadas por la misma persona, y en razón de que las muestras de escritura fueron realizadas en el 2018, es decir 5 años después, pudo existir evolución gráfica y morfológica de la firma o toda vez que se trata de un modelo caligráfico establecido, la forma pudiera no repetirse en su totalidad, **esto por no ser una firma de ejecución constante**, aunado a que el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **presentara habilidad para modificar o distorsionar su firma**, y toda vez que en la documental problema no se encontraron elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco, además de no presentar entrecruzamientos entre estos, debido a que **no se encontraron en el documento indicios de algún tipo de alteración y/o modificación**, y que la escritura si correspondieron al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, es decir, **que si fueron realizadas del puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y que en la **escritura dubitada si correspondió al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, por no encontrarse elemento alguno que pudiera presumir su nulidad del citado documento, **razón por la cual, la presente pericial tiene valor probatorio**, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la pericial ofrecida por la parte actora y por el contrario, se le da valor probatorio al del Tercero en Discordia; máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamientos con flechitas, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos que utilizó para llegar a su resultado, por lo tanto, es así, que **esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del tercero en discordia**, toda vez que a la perito tercero en discordia no le fue posible establecer coincidencias dentro del grupo de Gestos Gráficos entre la firma dubitada y las firmas indubitadas, toda vez que se pudo observar que las firmas atribuidas al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que obran dentro del presente expediente



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

presentaron una variabilidad morfológica, y que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], presentara habilidad para modificar o distorsionar su firma; y respecto a la escritura que obra al calce de la firma SI se encontraron elementos coincidentes con la escritura del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], además de que la escritura si corresponden al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y que la escritura dubitada si corresponden al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y dado a que no se encontró elemento alguno que pudiera presumir su nulidad del citado documento, que no se encontraron elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco, y que no fue posible establecer que se realizó primero, si la escritura y firma o el llenado mediante equipo de cómputo dado a que el documento problema no presenta entrecruzamientos entre estos, además de no encontrarse en el documento indicios de algún tipo de alteración y/o modificación.

Ahora bien, una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, **le concede valor probatorio al expedido por el perito del demandado en las materias de Caligráfica, Grafométrica, Grafoscópica y Documentoscópica**, respecto del escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, a cargo del perito LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] así como también le concede valor probatorio al expedido por la perito Tercero en Discordia MTRA. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de perito especializado del área de Documentos cuestionados adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, **en las materias Caligráfica, Grafométrica, Grafoscópica y Documentoscópica**, respecto de la escritura y letras que obran en el documento problema (escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013), no otorgándole valor probatorio al dictamen del perito de la parte actora.

Lo anterior, dado que la **pericial expedida por el perito del demandado**, en materias de **Grafoscópica, Grafométrica, Caligráfica y Documentoscópica**, **favorece a la parte demandada**, pues en el dictamen de dicho perito en Grafoscopia, Grafometría, Caligrafía y Documentoscopia, determinó que la firma y escritura que obran en el documento relativo al escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, **proceden** del mismo origen gráfico del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], es decir, que fueron realizados de su puño y letra, de lo que colige esta autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomó como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, no fueron existiendo incompatibilidad de unas con otras, es decir, la firma que contiene el documento problema si fueron puestos del puño y letra del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], toda vez que se encontraron coincidencias suficientes en la escritura y que las firmas si fueron puestas por la misma persona toda vez que se encontraron apreciación afirmativa que se encuentran en el orden de la estructura, ya que los gestos gráficos fueron encontradas en ambas firmas, determinándose que pertenecen a un solo individuo a través del Campo de Gestos gráficos, teniendo la certeza que la escritura proviene del mismo titular, toda vez que los rasgos relativos a la firma que contienen los documentos objetos de la prueba son



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

atribuibles al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, no existiendo ningún elemento de nulidad que vicie el documento cuestionado; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscópicos, Grafométricos y Documentoscópicos mediante la metodología físico comparativa y la aplicación de la técnica denominada grafoscopia y grafotecnia, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose en el método científico, en la comprobación científica de todas y cada una de las firmas consideradas como dubitables e indubitables y que son sometidas a prueba en cualquier momento, de tal forma que los métodos utilizados en el presente estudio fueron: **El Método Analítico, El Método Comparativo, El método Descriptivo, Deductivo y comparativo, métodos analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental, analizando los gestos gráficos que individualizan tanto a los escritos auténticas, como cuestionado, evaluando cualitativa y cuantitativamente los resultados obtenidos, tomando en consideración los principios sentados en la materia por diversas entidades como son Jean Gayet, Edmon Lockard, Felix del Valatierro, Albert Osborn, utilizando el sistema de comparación formal, basados en los principios y leyes de la Grafoscopia**, como son: punto de ataque, alineación básico, dirección, dimensión, alienación, dirección, velocidad, presión, ubicación, trazos, momentos gráficos de ejecución, puntos de arranque, puntos finales y proyección, empleando el equipo siguiente: **lupa Folding Magnifier With Light de 90 mm dianeter lens, escuadras criminalísticas de 10 cm, un transportador simple, un microscopio normal de 750X, una cámara fotográfica CANON EOS REBEL TII, equipo de computación marca HP, con impresora HP y escáner**, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, la firma dubitada al ser estudiada y cotejada con el modelo auténtico, se identificaron características morfológicas de orden general; pues al respecto se advierte que de la descripción de la firma auténtica visible en el escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, y en las muestras de escritura y firma tomadas ante esta H. Junta, de las firmas que se encuentran en el expediente se encontraron lo siguiente: **En los análisis grafológicos de las firmas y escritura auténticas:** escritura realizada en tres momentos gráficos, acerado, trazo grande, a la derecha en un segundo trazo, ascendente cóncavo en su trazo horizontal, firme, proporcionados en respecto a su altura, reposada, apoyada, hábil, circular, grande, mixta, básico con predominio de rectas; Mixta rectas sobre curvas, Ubicación: sobre de línea base a la izquierda, momentos gráficos: cuatro momentos gráficos, alturas discordantes: en los tres trazos verticales, proporción entre trazos: proporcionada, presión velocidad: firme/rápida, Grafismo personales: de inicio en parada en el 90% de las firmas realizadas y analizadas con trazo ascendente con giro a la izquierda en parte inferior con trazo final a la derecha, el segundo trazo vertical presenta una discreta línea convexa con termino en parada, el trazo central de inicio central de forma circular que parte en superior derecha, ***existen tres puntos de apoyo de lado izquierdo característico en todas las firmas revisadas***, características especiales, el trazo final es a la izquierda acerado, el trazo final acerado del primer momento gráfico ascendente a la derecha; si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma se encuentra ligeramente desfasada hacia el cuadrante **izquierdo**, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia; legible, inicio: en parada, la primera letra mayúscula del nombre correspondiente a letra "J" es mayor en relación a demás gramemas verticales, los gramemas



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

correspondientes a la primera letra de los apellidos es minúscula, termina la "p" termina a la izquierda inferior abierta, hábil, presencia de tilde en la primera tercera y quinta "e", ondulada, hacia izquierda, mayor luz en plano superior respecto a "D", en relación a "a" apertura superior derecha y tilde con lazo superior corto, presencia de tilde en primera tercera y quinta "e", Inicio de minúsculas en apellidos, la terminación de "p" es a la izquierda e inferior, el gancho inferior a la derecha de la letra "l" a la derecha, todos los gramemas terminan en parte inferior y hacia la izquierda la "b", "p", la "o" es cerrada hacia la izquierda a nivel superior, la "o" cerrada en unión de lado izquierdo, la "c" un gancho a la derecha en su inicio, matizada, Existe un espacio característico entre la D y la de Daniel observable en el 99 por ciento del nombre, matizada; y en los análisis grafológicos de las firmas y escritura dubitadas: escritura conformada por tres momentos gráficos, acerado, trazo grande, a la derecha en su segundo trazo, ascendente de forma cóncava a la izquierda, firme, proporcionados en su altura, reposada, apoyada, muy hábil, circular, grande, mixta, básico con predominio angular; forma: mixtas rectas sobre curvas, ubicación: arriba de línea base a la izquierda, momentos gráficos: cuatro momentos gráficos, alturas discordantes: en los tres trazo verticales, proporción entre trazos: proporcionada, presión velocidad: firme/rápida; grafismo personales: de inicio en parada, con trazo ascendente con un giro a la izquierda en su parte inferior con trazo final a la derecha, el segundo trazo vertical presenta una pequeña línea convexa con termino en parada, el trazo central angulado de inicio en lado izquierdo superior y termina en parte derecha central, **existen tres puntos de apoyo en lado izquierdo a la firma. Características especiales:** El trazo final es a la izquierda acerado, el trazo final acerado del primer momento gráfico ascendente a la derecha. Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma se encuentra desfasada hacia el cuadrante **izquierda**, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia; Inicio en parada, La primera letra mayúscula "J" es mayor en relación a los demás primeros gramemas verticales, los gramema correspondiente a los apellidos es minúscula termina la "p" a la izquierda inferior, la letra "p" presenta, ondulada, con tendencia hacia parte central en línea escritural, mayor Luz en plano superior respecto a letra "D", Letra "a" apertura superior derecha con lazo superior y tilde corto ( ), presencia de tilde en primera, tercera y quinta "e", inicio de minúsculas en los apellidos, terminación de "b" es abierta e inferior, terminación de "p" es a la izquierda e inferior, el gancho inferior de letra "l" a la derecha, hace una "o" cerrada de lado izquierdo, la "c" presenta un gancho en su inicio, existe un espacio entre la D y la a- de [REDACTED], matizada:

Es decir, en la ejecución de la firma auténtica y de las muestras de comparación en confrontación con las firmas problema o dubitadas, se encontraron coincidencias suficientes en sus gestos gráficos y características peculiares que pudieran ser atribuibles a la ejecución por un mismo titular, no variando los factores caligráficos individuales que dan identidad a la autoría, tales como: **a)** coincidencias en la confrontación de los trazos y en la ejecución completa de la escritura, se identifican características morfológica y gestos gráficos que indican similitud, **b)** coincidencia en velocidad, dirección, tamaño y presión ejercida en su construcción, **c)** Características similares y apreciación afirmativas: de formas, ubicación, de los momentos gráficos, alturas discordantes, proporción entre trazos y presión de velocidad, coincidiendo características de una misma autoría, **d)** igualdad de dimensión, tamaño grafométrico de los trazos que lo conforman, **e)** similitud de correspondencia escritural, coincidencias en la ejecución de los trazos tanto de orden formal como estructural, específicamente en el uso de



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

grammas “J”, “D”, “a”, “e”, “b”, “p”, “l”, “o”, “c”, en la firma auténtica y la gamma y en la dubitada, **f)** coincidencia ubicación siendo mixta rectas sobre curvas, y arriba de línea base a la izquierda, en cuatro momentos gráficos, proporcionada, con presión velocidad firme y rápida, con trazo ascendente con un giro a la izquierda en su parte inferior con trazo final hacia la derecha, y **g)** Coincidencias en la ejecución de los trazos, **h)** Se encuentran apreciación afirmativa del orden de la estructura, de las cuales las firmas si son puestas por la misma persona, ya que se encontraron entre ellas similitud de puntos de ataque acerado, ambos con trazo grande, con dirección a la derecha en su segundo trazo, con velocidad firme, con enlaces intergramaticales proporcionados en su altura, calidad de tensión reposada, espontaneidad apoyada, con habilidad escritural muy hábil, orientación circular, con dimensión grande, con tres momentos gráficos, con angulosidad mixta, y alineamiento básico. Advirtiéndose del simple contenido y lectura del dictamen de mérito que se asientan porque razón concuerdan las firmas y escrituras dubitadas con las indubitadas, porqué razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque la escritura dubitada presentan concordancia de estructuración; **razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber demostrado el demandado todo lo anterior, por tanto se la da alcance y valor probatorio al documento consistente en el Escrito de Renuncia de fecha 23 de enero de 2013,** en cuanto a las materias de Grafoscópica, Grafométrica, Caligráfica y Documentoscópica, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre la firma dubitada como las indubitadas, enmarcadas con flechas, precisando el equipo, instrumentos y métodos que utilizó para llegar a su resultado. **Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas y escrituras indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas existen coincidencias, entre otras palabras existen semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, por lo que la escritura y las firmas indubitadas fueron puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar el documento que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.** Divergencias que se ejemplifican en la siguiente tabla de comparación:

|  |  |
|--|--|
| <p>En la firma dubitada y en las firmas indubitadas del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, <b>se encontraron elementos gráficos coincidentes tales como:</b></p> | <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Grama “J” con ausencia de su barra superior y rasgo final en arpón.</li><li>2.- Gramas “e” a modo de cursiva.</li><li>3.- Signos de acentuación fuera de su lugar.</li><li>4.- Gramma “D” con segundo momento gráfico por fuera de su barra.</li><li>5.- [ ] y [ ] con su primer grama “c y p” en minúsculas.</li><li>6.- Enlace entre los grammas “ch” [ ]</li><li>7.- Grama “b” atípica.</li><li>8.- Espacios interliterales amplios</li></ol> |
|--|--|

Luego entonces, la actora, no demostró su objeción en cuanto a la materia de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopia sobre el escrito de Renuncia de fecha 23 de enero de 2013, pues quien objeta o tilda de falso la firma, huella o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, lo que en



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

el presente caso no aconteció, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, se le da valor probatorio a la documental consistente en escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, al haber quedado demostrado que **NO SE ENCONTRARON** en dicho documento indicio de algún tipo de alteración y/o modificación, **NO SE ENCONTRARON** elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco, en la escritura **SI SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS** gráficas que corresponden al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO SE ENCONTRARON** elementos algunos que pudiera presumir su nulidad, lo anterior y de acuerdo en la forma y términos señalados con antelación. Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio tanto al dictamen de la parte demandada como del Tercero en Discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, relativo al escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como restándole valor probatorio al peritaje de la parte actora en cuanto a la materia de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría, y Documentoscopia relativa a la escritura, además de no haberse encontrado elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco sobre dicho documento. Así como también, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio tanto al dictamen de la parte demandada como del Tercero en Discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, sobre el documento consistente en el Escrito de Renuncia de fecha 23 de enero de 2013, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba.

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, **cuando menos, de dos enfoques**; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad.

**Contradicción de tesis 19/94.** Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González.

**Tesis de Jurisprudencia 28/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. **Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.**

**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO LABORAL.** El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

**PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

**PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas o formalismos, pero esa facultad no las exime de su obligación de estudiarlas acuciosamente y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que la fundan, lo que resulta de trascendental importancia cuando se trata del perito tercero en discordia, cuyo dictamen se originó por la existencia previa de dos peritajes contradictorios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 449/2000. Pedro Vázquez López. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 467, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.". Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Novena Época. Registro: 188536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.92 L. Página: 1165

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.** Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales. Contradicción de tesis 57/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Cuarto Circuito. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. **Tesis de jurisprudencia 36/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 36/2000. Página: 163.

**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

**DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: José Rubén Ruiz Ramírez. Amparo directo 164/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 190/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 125/2009. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 115/2009. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Novena Época. Registro: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Penal. **Tesis: XXXI. J/2**. Página: 1346.

**PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. Amparo directo 667/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Amparo directo 215/2011. María Elizabeth López Werdene. 17 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén. Amparo directo 402/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 556/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 354/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez. Décima Época. Registro: 160027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.)**. Página: 1665.

**PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2005898.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/10 (10a.).** Página: 1475.

**RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.** Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

Y por analogía de razón las siguientes:



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

### **DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.**

De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

### **DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.**

Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

### **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Alvarez. 11 de abril de



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T.29 L. Página: 693.

**DOCUMENTO PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo.

**LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE, en relación con la demandada sociedad COOPERATIVA CASTAMAY S.C.L., no le favorece, en virtud de que la moral demandada con la prueba documental consistente en la renuncia de fecha 23 de enero de 2013, acreditó que el actor renunció de manera voluntaria como alegó en su escrito de contestación a la demanda, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada; y con relación con los demandados CC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ no le favorece, en virtud de no existir medio de convicción laboral entre ellos, es decir que el actor y los demandados antes citados no acreditó con prueba alguna que prestó un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, y que por ende, se desprenda que haya existido un vínculo laboral, es decir, subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20, 21 y 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por tanto no se dieron los elementos de subordinación y dependencia jurídica, cuya carga probatoria le recayó al actor según la litis planteada.**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

De las pruebas ofrecidas por los demandados **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina que: **LA CONFESIONAL** del C. **JOSÉ DANIEL CHABLE PÉREZ**, **NO LE FAVORECEN** a sus oferentes, en virtud de que en la audiencia de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno (ver a fojas 156). Lo anterior, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN**, en virtud de que el actor no probó la existencia del vínculo laboral que alegó existía el actor con los demandados **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **ES** decir la presente prueba le favorece, en virtud de que el actor no acreditó con prueba alguna que prestó un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario con aquellos demandados, por lo que en el presente juicio no se desprende que haya existido un vínculo laboral, es decir, subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20, 21 y 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

De las pruebas ofrecidas por la moral demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina que: **LA CONFESIONAL** del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud de que en la audiencia de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno, y para mayor sustento legal se aplica la siguiente tesis jurisprudencial que al



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

rubro dice: “...**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES...**”, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO LE FAVORECE**, es decir, no le favorece para demostrar lo que pretende acreditar, toda vez que como consta de autos en audiencia de fecha treinta de abril de dos mil quince (ver a fojas 170 a 174), **en primer lugar**, con base a los interrogatorios que le fueron formulados a dichos testigos, se advierte que en ningún momento exponen hechos que tengan relación directa con las prestaciones reclamadas por el actor, ya que con sus respuestas dadas no declararon que prestaciones se le adeudan al trabajador, si las laboró, y cuales tiene derecho, es decir no declararon que él demandado le pagó las prestaciones que reclamase el actor en su escrito inicial de demanda, además que no aportaron datos suficientes que hagan demostrar el salario que percibía el trabajador así como la jornada que aduce que laboró para la demandada, pues no hubo manifestación alguna por tales hechos; y **en segundo término**, dada a las respuestas dadas segundo testigo C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en específico en la pregunta directa No. 7, que a la letra dice: “...**7.- PREG.- Que diga el testigo, la razón fundada de su dicho, es decir, como sabe y le consta lo que ha declarado. RESP.- Pues porque yo trabajo igual allá...**”, y el tercer testigo Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en específico en la pregunta directa No. 8, que a la letra dice: “...**8.- PREG.- Que diga el testigo, la razón fundada de su dicho, es decir, como sabe y le consta lo que ha declarado. RESP.- Porque estaba presente en esos momentos, estaba presente en ese día en que sucedieron las cosas en que llego a renunciar...**”, toda vez que en su declaración como en la razón de su dicho, carecen de credibilidad, ya que no aportan los elementos de convicción, no les constan lo que declararon, toda vez que sus declaraciones no son suficientes, dado a que no demuestran la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir no acreditaron la verosimilitud de su presencia en donde sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, por tanto carecen de idoneidad suficiente para que sean tomados en cuenta, por lo que de acuerdo a los sentidos de que lo declarado por dichos atestes lo saben y les consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declaran, si éstas no corresponden a la que se lleva a cabo en ese lugar, **ya que en ningún momento explicaron convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraban presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y**, lo que en la declaración no lo hacen, por tanto **dichos testimonios no producen credibilidad**, además de no esclarecer ningún hecho controvertido, carecen de credibilidad, idoneidad, veracidad y certidumbre, dado a que no les constan **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por los que fueron ofrecidos**, es decir, de sus testimonios se desprende que no les constan los hechos sobre los que declaran, **NO TENIENDO CONVICCIÓN DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y TAMPOCO DE SU DECLARACIÓN SE DESPRENDEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES DICEN QUE CONOCIERON LOS SUCESOS SOBRE LOS QUE RINDIERON SUS TESTIMONIOS**, careciendo de idoneidad en los atestes antes referidos, y en lo que refiere al primer testigo Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en específico en la pregunta directa No. 7, que a la letra dice: “...**7.- PREG.- Que diga el testigo, la razón fundada de su dicho, es decir, como sabe y le consta lo que ha declarado. RESP.- Porque ese día yo lleve una liquidación a la** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y en ese momento estaba haciendo su renuncia...**”, toda vez que en su declaración como en la razón de su dicho, carece de credibilidad, ya que no aporta los elementos de convicción,



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

careciendo su testimonio de veracidad, ya que declara ser **un testigo ocasional**, por lo tanto los hechos no le pueden ser conocidos, y con ello no pudiendo aportar los elementos necesarios que constituyan la razón fundada de su dicho, por lo tanto el deponente en estudio, no corrobora lo argumentado por la parte demandada de acuerdo al escrito de contestación de la demanda, es decir, que no le constan las circunstancias de los hechos que declara, ya que de acuerdo a su respuesta dada se desprende que no le constan los hechos que declara, por lo tanto deja en duda la veracidad de su dicho acerca del conocimiento sobre los hechos que depone, limitándose a señalar la circunstancia de modo tiempo y lugar, de cómo le consta su dicho en la declaración a su cargo, al no señalar dichas circunstancias esenciales para darle credibilidad a su dicho, además de que el testigo no expresa más datos en la pregunta relativa a la razón fundada de su dicho, no siendo convincente de su presencia en el lugar de los hechos, así como en su declaración no se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio además de ser un testigo presencial, y para que tenga validez su testimonio se necesita que haya justificado la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos, lo que en el testimonio en estudio no aconteció, por tanto su testimonio no demuestra razón suficiente que atestigüe la credibilidad de que estuvo presente en donde ocurrieron los hechos, no formando convicción de las circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, lo anterior en lo dispuesto en el artículo 820 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta autoridad determina que el testigo no justifica la verosimilitud de lo que declaró ante esta junta, en consecuencia resulta ineficaz su testimonio, por lo que se le resta valor probatorio a la presente probanza, toda vez que resulta ineficaz la misma; haciéndose saber que la presente prueba en estudio, en el presente juicio laboral no fueron ofrecidos como testigo únicos. Lo anterior para mayor sustento legal se aplica las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.-** La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

**TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió la jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.), publicada el viernes 30 de mayo de 2014, a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1831, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."

**TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista y oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6656/89. María de la Luz Suarez Colín. 10 de noviembre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 542

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-**Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**TESTIGOS PRESENCIALES.-** Idoneidad de los. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p. 23.

**TESTIGOS DE OÍDAS.** Por testigo de oídas debe atenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal. Jurisprudencia VI. 2º. J/69, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 478, del Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS.** Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . .". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. María Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

**TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaban los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-**Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

**TESTIMONIAL. SU APRECIACIÓN EN MATERIA LABORAL.** La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

### TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constrañer únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Época: Octava Época. Registro: 207781. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19.

**LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA Y DOCUMENTOSCÓPICA**, sobre la documental consistente en: Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, consistente en la renuncia voluntaria, en los que aparece el nombre del actor y una firma ilegible, esta autoridad determina que **LE FAVORECE** a su oferente para demostrar que la firma y escritura que obran en el documento de renuncia antes citado, fueron puestas de su puño y letra y que no hubo abuso de espacio en blanco. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por la perito de la actora LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta.

Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, no le concede valor probatorio al expedido por el perito de la actora en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopica a cargo del perito C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopía, por tanto **le favorece**, pues si bien es cierto señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del enjuiciante, las que obran en el documento cuestionado, dado que no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma del actor, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, al momento de analizar las muestras testigo como los documentos cuestionados, no señaló los puntos característicos, ni mucho menos explicar y razonar porque de las coincidencias y similitudes. Máxime que en análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). **Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de Grafoscopia, Grafometría, Caligrafía y Documentoscópica**, pues en el dictamen emitido por el LIC. Eliminado tres palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de perito ofrecido por la parte demandada en grafoscopia, grafometría, caligrafía y documentoscopia, determinó que la **firma y escritura** que obran en el documento de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, **si proceden** del mismo origen gráfico del C. Eliminado cuatro palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, y que no existe ningún elemento que pudiera viciar el documento cuestionado, de lo que colige esta autoridad, **como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos, Grafométricos y Documentoscópicos mediante la metodología comparativa, deductivo y analítico, tanto de orden formal como estructural para confortar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del auto de la escritura contenida en el documento cuestionado, aplicándose los métodos señalados, como son: punto de ataque, alineamiento básico, dirección, inclinación, velocidad, rasgo inicial, rasgo final, espacios interliterales, empleando el equipo siguiente: lupa Folding Magnifier With Light de 90 mm dianeter lens, escuadras criminalísticas de 10 cm, un transportador simple, un microscopio normal de 750X, una cámara fotográfica CANON EOS REBEL TII, equipo de computación marca HP, con impresora HP y escáner, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, las firmas dubitadas al ser estudiadas y cotejadas con el modelo autentico, con todo detenimiento y minuciosidad al realizar el análisis de los puntos de referencia intrínsecos, que son las particularidades gráficas identificadoras de las rúbricas contenidas tanto en los documentos presentados como indubitables, así como, en los muestras de firma con la reproducción de espacios que estudiados a los documentos cuestionados para que se posea las verdaderas imágenes motrices, así como, realizadas por el C. Eliminado cuatro palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, que resultan que existen similitudes en rasgos y trazos, es decir, la inclinación tanto en las firmas dubitadas como en las firmas indubitadas son idénticas ámbas, la aceleración de la velocidad de la escritura conducen a un aumento de la inclinación de las letras y aun debilitamiento de la forma, el ductus de las letras suele quedar idéntico a sí mismos, los gestos graficos o constantes escriturales son encontradas en ambas firmas. Encontrándose entre todas las firmas, las dubitadas y las indubitadas las coincidencias y características siguientes:**

Documentoscopia.

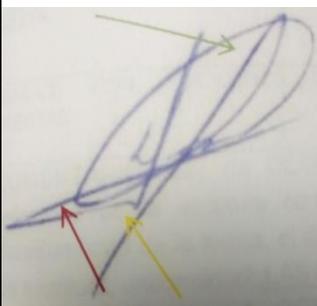
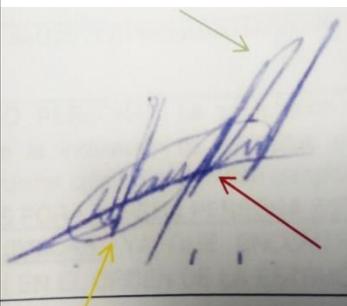
De acuerdo al análisis grafoscópico del documento cuestionado que se tuvo a la vista para su análisis científico e instrumental, con su gráfica de resultados, y del análisis grafoscópico de los documentos indubitables que se tiene a la vista para su análisis científico e instrumental, con su gráfica de resultados, ya que son



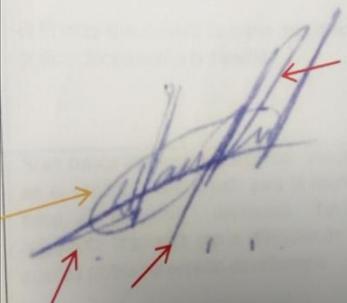
**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

originales, suficientes, coetáneas, homólogas, equicircunstanciales, espontáneas y confiables, como del patrón de variables de las firmas auténticas y la cuestionada, procediendo del cotejo de los documentos indubitables y cuestionado en originales, graficando los resultados en base al estudio realizado a documentos originales, así como, la exposición de gráficas fotográficas para su mejor ilustración.

Consideraciones estructurales.

| INDUBITABLE  | CARACTERÍSTICA                              | DUBITABLE   |
|--|---|---|
|  | <b>ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL GRAFISMO</b> |  |
| <b>ACERADO</b>   | <b>PUNTO DE ATAQUE</b>                      | <b>ACERADO</b>  |
| <b>TRAZO GRANDE</b>  | <b>ALINEAMIENTO BÁSICO</b>                  | <b>TRAZO GRANDE</b>   |
| <b>A LA DERECHA EN UN SEGUNDO TRAZO</b>  | <b>DIRECCIÓN</b>                            | <b>A LA DERECHA EN UN SEGUNDO TRAZO</b>   |
| <b>ASCENDENTE CONCAVO EN SU TRAZO HORIZONTAL</b>                                   | <b>INCLINACIÓN</b>                          | <b>ASCENDENTE EN FORMA CONCAVA A LA IZQUIERDA</b>                                   |
| <b>FIRME</b>   | <b>VELOCIDAD</b>                            | <b>FIRME</b>  |
| <b>PROPORCIONADOS EN RESPECTO A SU ALTURA</b>                                      | <b>ENLACES INTERGRAMATICALES</b>            | <b>PROPORCIONADOS EN SU ALTURA</b>  |
| <b>REPOSADA</b>  | <b>CALIDAD DE TENSIÓN</b>                   | <b>REPOSADA</b>   |
| <b>APOYADA</b>   | <b>ESPONTANEIDAD</b>                        | <b>APOYADA</b>  |
| <b>HÁBIL</b>   | <b>HABILIDAD ESCRITURAL</b>                 | <b>MUY HÁBIL</b>  |
| <b>CIRCULAR</b>  | <b>ORNAMENTACIÓN</b>                        | <b>CIRCULAR</b>   |
| <b>GRANDE</b>  | <b>DIMENSIÓN</b>                            | <b>GRANDE</b>   |
| <b>TRES MOMENTOS GRÁFICOS</b>  | <b>MOMENTOS GRÁFICOS</b>                    | <b>TRES MOMENTOS GRÁFICOS</b>   |
| <b>MIXTA</b>   | <b>ANGULOSIDAD</b>                          | <b>MIXTA</b>  |
| <b>BÁSICO PREDOMINIO RECTAS</b>  | <b>ALINEAMIENTO</b>                         | <b>BÁSICO CON PREDOMINIO ANGULAR</b>  |

LAS FIRMAS SI SON PUESTAS POR LA MISMA PERSONA ESTO ES OBSERVABLE EN LA COMPARACIÓN DE LAS RÚBRICAS, YA QUE SE ENCONTRARON APRECIACIÓN AFIRMATIVA QUE SE ENCUENTRAN EL ORDEN DE LA ESTRUCTURA.

| INDUBITADA | PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECOS | DUBITADA   |
|------------|---------------------------------|--|
|            | <b>LITERALES</b>                |  |



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  |   |
| <p><b>Forma:</b> Mixta rectas sobre curvas.<br/> <b>Ubicación:</b> sobre de línea base a la izquierda<br/> <b>Momentos gráficos:</b> cuatro momentos gráficos<br/> <b>Alturas discordantes:</b> en los tres trazos verticales<br/> <b>Proporción entre trazos:</b> Proporcionada<br/> <b>Presión</b>                    <b>velocidad:</b> firme/rápida</p> |  | <p><b>Forma:</b> Mixtas rectas sobre curvas.<br/> <b>Ubicación:</b> arriba de línea base a la izquierda<br/> <b>Momentos gráficos:</b> cuatro momentos gráficos<br/> <b>Alturas discordantes:</b> en los tres trazo verticales<br/> <b>Proporción entre trazos:</b> Proporcionada<br/> <b>Presión</b>                    <b>velocidad:</b> firme/rápida</p> |

CONTINUANDO EN RELACIÓN AL ANÁLISIS COMPARATIVO, QUE POR LO QUE SE PUEDE SEGUIR CON LAS CARACTERÍSTICAS.

| INDUBITADAS  | PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECO  | DUBITADAS  |
|--|---|--|
| <p><b>Grafismo personales:</b></p> <p>7) De inicio en parada en el 90% de las firmas realizadas y analizadas con trazo ascendente con giro a la izquierda en parte inferior con trazo final a la derecha.</p> <p>8) El segundo trazo vertical presenta una discreta línea convexa con termino en parada</p> <p>9) El trazo central de inicio central de forma circular que parte en superior derecha.</p> <p><b>10) Existen tres puntos de apoyo de lado izquierdo característico en todas las firmas revisadas</b></p> <p><b>Características especiales</b></p> <p>11) El trazo final es a la izquierda acerado</p> <p>12) El trazo final acerado del primer momento gráfico ascendente a la derecha.</p> | <p><b>NO LITERALES</b></p>  | <p><b>Grafismo personales:</b></p> <p>7) De inicio en parada, con trazo ascendente con un giro a la izquierda en su parte inferior con trazo final a la derecha.</p> <p>8) El segundo trazo vertical presenta una pequeña línea convexa con termino en parada</p> <p>9) El trazo central angulado de inicio en lado izquierdo superior y termina en parte derecha central.</p> <p><b>10) Existen tres puntos de apoyo en lado izquierdo a la firma.</b></p> <p><b>Características especiales</b></p> <p>11) El trazo final es a la izquierda acerado</p> <p>12) El trazo final acerado del primer momento gráfico ascendente a la derecha.</p> |
| <p>Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma se encuentra ligeramente desfasada hacia el cuadrante <b>izquierdo</b>, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia.</p>  | <p><b>PUNTO DE REFERENCIA INTRÍNSECO</b></p> <p><b>POSICIÓN REFERNCIADA</b></p> | <p>Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma se encuentra desfasada hacia el cuadrante <b>izquierda</b>, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia.</p>  |

**LOS GESTOS GRAFICOS O CONSTANTES ESCRITURALES. (Con base al Grafismo de MANUEL SOLANGE PELLAT) Son encontradas en ambas firmas por lo que se determina que pertenecen a un solo individuo a través del Campo**



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**de Gestos Gráficos, es posible tener la certeza que la escritura proviene de su titular.**

**Caligrafía**

**Factor gráfico es el nombre técnico que recibe una determinada característica individual hallada en la escritura. Para efectos de este, se tomó en cuenta diez factores que conforman el estudio:**

| INDUBITABLE                     | CARACTERÍSTICAS  | DUBITABLE   |
|---------------------------------|--|---|
| FACTORES                        |  |   |
| FACTORES                        | INDUBITADA   | DUBITADA  |
| ORDEN Y REGULARIDAD             | LEGIBLE  | LEGIBLE   |
| <u>TRAZO DE primera letra</u>   | INICIO: En parada  | Inicio en parada  |
| <u>TAMAÑO</u>                   | <p>La primera letra mayúscula del nombre correspondiente a letra "J" es mayor en relación a demás gramemas verticales</p> <p>Los gramemas correspondientes a la primera letra de los apellidos en minúscula</p> <p>Termina quedando abierta</p>  | <p>La primera letra mayúscula "J" es mayor en relación a los demás primeros gramemas verticales</p> <p>Los gramema correspondiente a los apellidos es minúscula termina la "p" a la izquierda inferior</p> <p>La letra "p" presenta</p>   |
| HABILIDAD ESCRITURAL            | HABIL PRESENCIA DE TILDE EN LA PRIMERA TERCERA Y QUINTA "e"  |   |
| <u>INCLINACIÓN</u>              | <u>ONDULADA</u>  | <u>ONDULADA</u>   |
| <u>POSICIÓN</u>                 | <u>HACIA IZQUIERDA</u>   | <u>CON TENDENCIA HACIA PARTE CENTRAL EN LINEA ESCRITURAL</u>  |
| CALIDAD de gramemas             | <p>Mayor luz en plano superior respecto a "D"</p> <p>En relación a "a" apertura superior derecha y tilde con lazo superior corto</p>   | <p>Mayor Luz en plano superior respecto a letra "D"</p> <p>Letra "a" apertura superior derecha con lazo superior y tilde corto ( )</p>  |
| <u>Gramemas Característicos</u> | <p><b>Presencia de tilde en primera tercera y quinta "e"</b></p> <p><b>Inicio de minúsculas en apellidos</b></p> <p><b>La terminación de "p" es a la izquierda e inferior</b></p> <p><b>El gancho inferior a la derecha de la letra "l" a la derecha</b></p> <p><b>Todos los gramemas terminan en parte inferior y hacia la izquierda la "b", "p"</b></p> <p><b>La "o" es cerrada hacia la izquierda a nivel superior</b></p> <p><b>La "o" cerrada en unión de lado izquierdo</b></p> <p><b>La "c" un gancho a la derecha en su inicio</b></p> | <p><b>Presencia de tilde en primera, tercera y quinta "e"</b></p> <p><b>Inicio de minúsculas en los apellidos</b></p> <p><b>Terminación de "b" es abierta e inferior</b></p> <p><b>Terminación de "p" es a la izquierda e inferior</b></p> <p><b>El gancho inferior de letra "l" a la derecha</b></p> <p><b>Hace una "o" cerrada de lado izquierdo</b></p> <p><b>La "c" presenta un gancho en su inicio</b></p> |



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

|                         |  |  |
|-------------------------|--|--|
| ENLACES                 | Existe un espacio característico entre la D y la de Daniel observable en el 99 por ciento del nombre | Existe un espacio entre la D y la a- de Daniel |
| <u>PRESIÓN EJERCIDA</u> | <u>MATIZADA</u>  | <u>MATIZADA</u>                                |

SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS SUFICIENTES, POR LO QUE SE DETERMINA QUE GUARDAN EL MISMO PATRÓN DE CONSTANTE ESCRITURAL CALIGRÁFICO, TÍPICO MENCIONADO POR EL MAESTRO FELIX VAL LA TIERRA EN SU LIBRO DENOMINADO GRAFOCRÍTICA, EL DOCUMENTO, LA ESCRITURA Y SU PROYECCIÓN FORENSE.

### GRAFOMETRIA

Se midieron las siguientes gamas encontradas en documentos referidos en expediente como: altura de los trazos verticales.

Se tomaron en consideración los siguientes trazos: en hojas toma de firmas efectuadas en Junta de Conciliación y Arbitraje y las efectuadas en hojas de renuncia y de finiquito:

#### Indubitada

- 1.- 1.3 cm
- 2.- 1.0 cm
- 3.- 1.2 cm
- 4.- 1.1 cm

#### Dubitada

- 1.- 1.2 cm
- 2.- 0.9 cm
- 3.- 1.1 cm
- 4.- 1.0 cm

En relación al paralelismo Grammatico, hay conservación entre las firmas estudiadas en lo referente a las Leyes del Crecimiento; no existe variación incompatible entre las Indubitadas y las Dubitadas. La Lic. En Derecho y Perito en Documentos Cuestionados Mónica Arriaga González menciona en texto 2010: la medición de gramas constituye un gran auxiliar en el estudio de la escritura, sobre la variación el tamaño, en virtud de que independientemente de la medida que se obtenga, si una escritura o firma pertenecen a un mismo puño, la ley de crecimiento seguirá similar trayectoria, lo que ocurrirá en caso contrario. Esto Si se observa en lo correspondiente a este caso.

**Concluyendo que la firma y escritura que contiene el documento motivo de la prueba respectiva si fueron puestos de puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, los rasgos relativos a la firma que contienen los documentos objetos de esa prueba son atribuibles al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, esto basado en el método científico el cual, da solución al problema planteado, por lo que no está basado por meras suposiciones, sino en la comprobación científica de todas y cada una de las firmas consideradas como dubitables e indubitables y que son sometidas a prueba en cualquier momento, de tal forma que los métodos utilizados en el presente estudio fueron: **El Método Analítico, El Método Comparativo, El método Descriptivo, Deductivo e Inductivo, no existiendo ningún elemento que pudiera viciar el documento cuestionado**, esto de acuerdo con los estudios ampliamente realizados y descritos en el dictamen en mención, del cual se dio a conocer paso a paso en la elaboración a las letras y firmas del documento renuncia, quedando demostrado que la firma y escritura que contiene el documento si fueron puestos de puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, basados en puntos científicos y técnicos comprobables de una manera correcta y explicativa, concluyéndose que **la firma y nombre si coinciden con las puestas del puño y letra de el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, presentando grafismo por disimulo, en el cual el autor del todos los trazos y grafos trata de no ser reconocida su escritura pero conserva sus constantes gráficas y sus gestos gráficos que lo individualizan y se encuentran presentes en el subconsciente y por el estudio podemos saber que**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

esos rasgos se reflejan en las firmas tanto dubitadas como indubitadas; por lo que se determina que guardan el mismo patrón de constante escritural caligráfico, típico mencionado por el maestro FELIX VAL LA TIERRA en su libro denominado Grafocrítica, el Documento, la Escritura y su Proyección Forense; el documento motivo de la prueba en mención, si fueron puestos del puño y letra del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, si corresponden al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, contenida en la prueba en mención si coinciden con las demás que obran de autos del presente expediente que mediante diversas documentales lo integran, si coincidiendo los rasgos relativos a la firma que contiene el documento objeto de la prueba multicitada siendo atribuibles al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; razón por la cual, la presente prueba pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado el actor todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba pericial de la parte actora, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado. Máxime que el dictamen contiene las muestras de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y Bibliografía que utilizó para llegar a su resultado, conteniendo muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamiento de flechitas entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando métodos que utilizó para llegar a su resultado, tan es así, que **esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado** ya que las firmas y la escritura indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas y escrituras dubitadas concuerdan con las firmas y escrituras indubitadas puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar y escribir el documento que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.

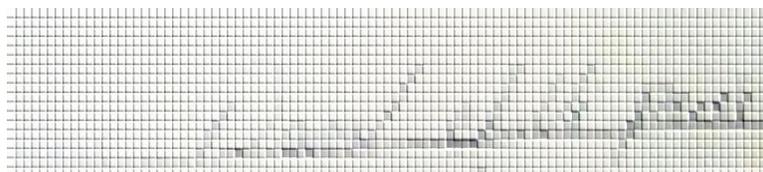
**En el dictamen del perito como Tercero en Discordia MTRA.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de perito especializado del área de Documentos cuestionados adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinó que en el documento problema (Escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013) **no se encontraron elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco**, no fue posible establecer que se realizó primero, si la escritura y firma o el llenado mediante equipo de cómputo, toda vez que el documento **no presenta entrecruzamientos entre estos, no se encontraron en el documento indicios de algún tipo de alteración y/o modificación**, en relación a la firma no fue posible encontrar coincidencias gráficas con el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **y en cuanto a la escritura si corresponden al C.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, además en la escritura dubitada si corresponden al C.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **no encontrándose elemento alguno que pudiera presumir su nulidad del citado documento**, y en relación a la firma que obra en el escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, no fue posible encontrar coincidencias gráficas con el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**. En cuanto a los rasgos relativos a la firma correspondiente al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, contenida en la prueba documental respectiva, no le fue posible establecerlo, toda vez que las firmas que obran en el expediente, **presentan una variabilidad morfológica diversa a las firmas que estampó el C.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **en su muestra de escritura;** por todo lo anterior se obtuvo producto del análisis grafoscópico y documentoscópico empleado al documento presentado a estudio, esto mediante la presencia o ausencia de elementos gráficos coincidentes que permiten establecer un patrón de identidad gráfica; de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por la perito tercero en discordia, su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que **esta autoridad al constreñirse a su**



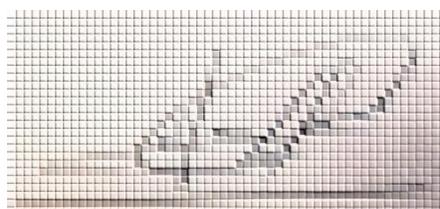
## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

análisis, efectivamente deduce que la perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se advierte que de la descripción de las firmas auténticas y las recabadas, si correspondieron del puño y letra del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito tercero señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscópicos y Grafométricos mediante la metodología estudio técnico Documentoscópico, analítico comparativo, descriptivo y estudio de la Motrocidad Automática del Ejecutante, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los métodos documental, analítico comparativo, descriptivo y Motrocidad Automática del Ejecutante, como son: ser constante, de ejecución subconsciente, automático, poco perceptible (invisible para el no experto), difícil de imitar, difícil de distorsionar, y multiforme, empleando el equipo siguiente: Examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado), a simple vista, Observación del documento a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, Análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca CANON, lentes de aumento de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, y emisión de consideraciones y conclusión, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, de las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, se obtuvo lo siguiente: se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, con dirección ligeramente ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular lábil, velocidad de ejecución rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales predominantemente acerados y en arpón y rasgos finales contenidos y acerados.

De la escritura indubitada proporcionada por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, se observó que se trata de una escritura tipo script con enlaces y con predominio de trazos curvos, dirección horizontal, inclinación hacia la derecha y alineación ligeramente sinuosa, con presión muscular lábil, velocidad rápida y tensión de línea media y con rasgos iniciales acerados y en gancho y rasgos finales contenidos acerados.



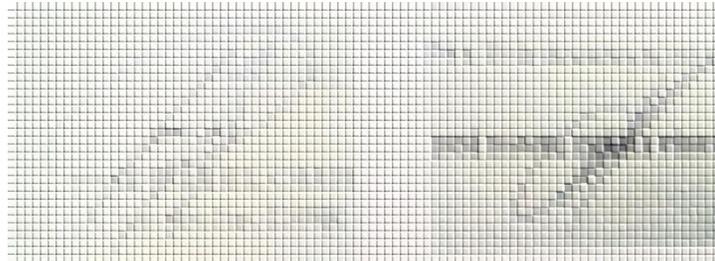
Y en cuanto a las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, se obtuvo lo siguiente: se trata de un afirma semilegible, completa y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, condirección ligeramente ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa con presión muscular lábil, velocidad de ejecución rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales predominantemente acerados y en arpón y rasgos finales acerados y contenidos.



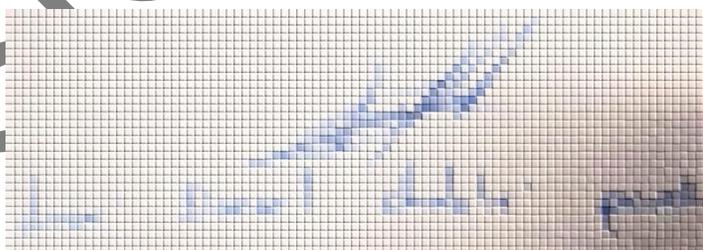


## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Y en cuanto a las firmas en carácter de indubitadas que obran en el expediente, signadas presuntamente en el año 2013 por el C. **Eliminado cuatro** palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se observó lo siguiente: se trata de firma ilegibles, completas y complejas, ejecutada de seis a cinco momentos gráficos respectivamente, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad de ejecución rápido y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos acerados y contenidos.



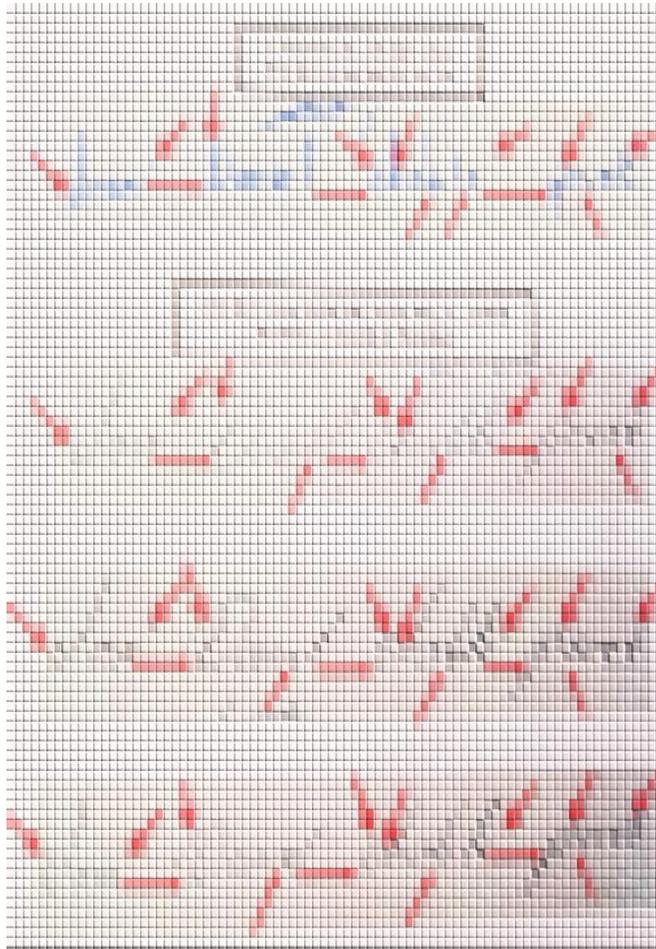
Una vez conocidas y evaluadas las características individualizantes de producción de las firmas de origen conocido, se procedió a practicar el mismo tipo de estudio, con la misma metodología en el análisis de las firmas dubitadas de cuya evaluación de hallazgos, surgen las siguientes observaciones: **1.- Del estudio de la escritura dubitada que obra en el Escrito de Renuncia de fecha 23 de Enero del año 2013, se obtuvo lo siguiente:** se observó que se trata de una escritura tipo script con enlaces y con predominio de trazos curvos, dirección horizontal, inclinación hacia la derecha y alineación ligeramente sinuosa, con presión muscular lábil, velocidad rápida y tensión de línea media y con rasgos iniciales acerados y en gancho y rasgos finales contenidos y acerados, en cuanto a la firma, se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada de cinco a cuatro momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad de ejecución rápida y tensión de línea de media a floja, con rasgos iniciales predominantemente apoyados y rasgos finales contenidos y acerados.



Después de realizar el estudio por separado de las firmas, se procedió a realizarlo de manera conjunta para realizar el análisis comparativo entre las firmas Dubitadas y las Firmas en carácter de Indubitadas de lo cual se obtuvo lo siguiente:

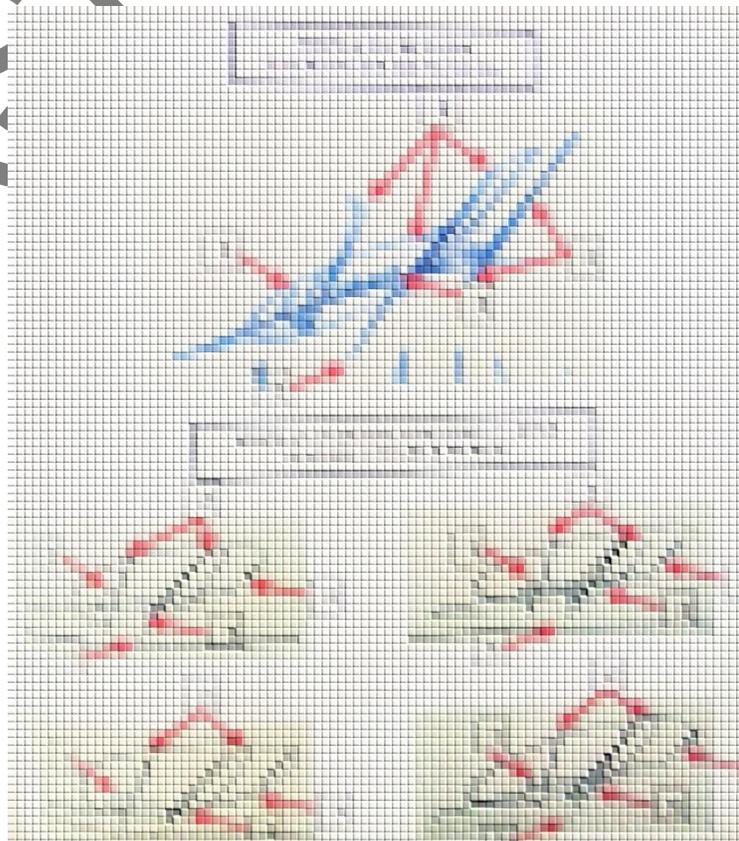


## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



**En la firma dubitada y en las firmas indubitadas del C.** Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se encontraron elementos gráficos coincidentes tales como: **1.** Grama "J" con ausencia de su barra superior y rasgo final en arpón; **2.** Grammas "e" a modo de cursiva; **3.** Signos de acentuación fuera de su lugar; **4.** Grama "D" con segundo momento gráfico por fuera de su barra; **5.** ██████ y ██████ con su primer grama "c y p" en minúsculas; **6.** Enlace entre los gramas "ch" de chablé; **7.** Grama "b" atípica; **8.** Espacios interliterales amplios.





## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**En la firma dubitada y en las firmas indubitadas del C.** Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se encontraron elementos gráficos coincidentes tales como: **1.** En la firma dubitada el primer momento grafica presenta un desenvolvimiento gráfico diverso con más trazos, respecto a las firmas indubitadas; **2.** En la firma dubitada los trazos superiores a modo de “J” y “D” son prolongados y se observan por fuera del trazo envolvente, siendo este estrecho, mientras que en las firmas indubitadas los trazos a modos de gramas “J y D” son ligeramente más cortos y se observan predominantemente dentro trazo envolvente el cual se observa más ancho; **3.** En la firma dubitada el trazo lineal ascendente se observa prolongado y posicionado por debajo del trazo horizontal, siendo que en las firmas indubitadas este se observa breve y por arriba del trazo horizontal; **4.** En la firma dubitada el trazo envolvente presenta desenvolvimiento gráfico diverso, con trazo ascendente a modo de “S”, en tanto que en las firmas indubitadas el trazo envolvente presenta salida con trazo recto hacia la derecha; **5.** En la firma dubitada el trazo lineal descendente, se observa apoyado y con rasgo final contenido, mientras que en las firmas indubitadas es lábil con rasgo final acerado casi imperceptible; por lo que las características individualizadas de producción de la escritura y firmas indubitadas o de origen conocido, procedentes de la ejecución del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

surgieron las siguientes consideraciones: del análisis se puede observar que las firmas atribuidas al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC que obran dentro del expediente citado al rubro, presentan una variabilidad morfológica, aun cuando todas estas, fueron ejecutadas el mismo año (2013) y presuntamente signadas por la misma persona, y en razón de que las muestras de escritura fueron realizadas en el 2018, es decir 5 años después, pudo existir evolución gráfica y morfológica de la firma o toda vez que se trata de un modelo caligráfico establecido, la forma pudiera no repetirse en su totalidad, esto por no ser una firma de ejecución constante, aunado a que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, presenta habilidad para modificar o distorsionar su firma, por todo lo anterior, no fue posible establecer coincidencias dentro del Grupo de Gestos Gráficos entre la firma dubitada y las firmas indubitadas, **sin embargo en cuanto a la escritura que obra al calce de la firma si se encontraron elementos coincidentes con la escritura del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; por tanto advirtiéndose del simple contenido y lectura del dictamen, que si bien es cierto se asentaron las razones porque **no le fue posible establecer coincidencias** dentro del grupo de **Gestos Gráficos** entre la firma dubitada y las firmas indubitadas, esto como ya se ha señalado con anterioridad en razón de que de acuerdo al análisis pudo observar que las firmas atribuidas al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC que obran dentro del presente expediente **presentan una variabilidad morfológica,** aun cuando todas estas, **fueron ejecutadas el mismo año (2013)** y presuntamente signadas por la misma persona, y en razón de que las muestras de escritura fueron realizadas en el 2018, es decir 5 años después, pudo existir evolución gráfica y morfológica de la firma o toda vez que se trata de un modelo caligráfico establecido, la forma pudiera no repetirse en su totalidad, **esto por no ser una firma de ejecución constante,** aunado a que el C. Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **presentara habilidad para modificar o distorsionar su firma,** y toda vez que en la documental problema no se encontraron elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco, además de no presentar entrecruzamientos entre estos, debido a que **no se encontraron en el documento indicios de algún tipo de alteración y/o modificación,** y que la escritura si correspondieron al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, **que si fueron realizadas del puño y letra del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y que en la **escritura dubitada si correspondió al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por no encontrarse elemento alguno que pudiera presumir su



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

nulidad del citado documento, razón por la cual, la presente pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la pericial ofrecida por la parte actora y por el contrario, se le da valor probatorio al del Tercero en Discordia; máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamientos con flechitas, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos que utilizó para llegar a su resultado, por lo tanto, es así, que **esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del tercero en discordia**, toda vez que a la perito tercero en discordia no le fue posible establecer coincidencias dentro del grupo de Gestos Gráficos entre la firma dubitada y las firmas indubitadas, toda vez que se pudo observar que las firmas atribuidas al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC que obran dentro del presente expediente presentaron una variabilidad morfológica, y que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, presentara habilidad para modificar o distorsionar su firma; y respecto a la escritura que obra al calce de la firma SI se encontraron elementos coincidentes con la escritura del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, además de que la escritura si corresponden al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y que la escritura dubitada si corresponden al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y dado a que no se encontró elemento alguno que pudiera presumir su nulidad del citado documento, que no se encontraron elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco, y que no fue posible establecer que se realizó primero, si la escritura y firma o el llenado mediante equipo de cómputo dado a que el documento problema no presenta entrecruzamientos entre estos, además de no encontrarse en el documento indicios de algún tipo de alteración y/o modificación.

Ahora bien, una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, le concede valor probatorio al expedido por el perito del demandado en las materias de Caligráfica, Grafométrica, Grafoscópica y Documentoscópica, respecto del escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, a cargo del perito LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC así como también le concede valor probatorio al expedido por la perito Tercero en Discordia MTRA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de perito especializado del área de Documentos cuestionados adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, **en las materias Caligráfica, Grafométrica, Grafoscópica y Documentoscópica**, respecto de la escritura y letras que obran en el documento problema (escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013), no otorgándole valor probatorio al dictamen del perito de la parte actora.

Lo anterior, dado que la pericial expedida por el perito del demandado, en materias de **Grafoscópica, Grafométrica, Caligráfica y Documentoscópica**, favorece a la parte demandada, pues en el dictamen de dicho perito en Grafoscopía, Grafometría, Caligrafía y Documentoscopía, determinó que la firma y escritura que obran en el documento relativo al escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, proceden del mismo origen gráfico del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, que fueron realizados de su puño y letra, de lo que colige esta autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomó como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, no fueron existiendo incompatibilidad de unas con otras, es decir, la firma que contiene el documento problema si fueron puestos del puño y letra del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, toda vez que se encontraron coincidencias suficientes en la escritura y que las firmas si fueron puestas por la misma persona toda vez que se encontraron apreciación afirmativa que se encuentran en el orden de la estructura, ya que los gestos gráficos fueron encontradas en ambas firmas, determinándose que pertenecen a un solo individuo a través del Campo de Gestos gráficos, teniendo la certeza que la escritura proviene del mismo titular, toda vez que los rasgos relativos a la firma que contienen los documentos objetos de la prueba son atribuibles al C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, no existiendo ningún elemento de nulidad que vicie el documento cuestionado; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscópicos, Grafométricos y Documentoscópicos mediante la metodología físico comparativa y la aplicación de la técnica denominada grafoscopia y grafotecnia, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose en el método científico, en la comprobación científica de todas y cada una de las firmas consideradas como dubitables e indubitables y que son sometidas a prueba en cualquier momento, de tal forma que los métodos utilizados en el presente estudio fueron: **El Método Analítico, El Método Comparativo, El método Descriptivo, Deductivo y comparativo, métodos analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental, analizando los gestos gráficos que individualizan tanto a los escritos auténticas, como cuestionado, evaluando cualitativa y cuantitativamente los resultados obtenidos, tomando en consideración los principios sentados en la materia por diversas entidades como son Jean Gayet, Edmon Lockard, Felix del Valatierro, Albert Osborn, utilizando el sistema de comparación formal, basados en los principios y leyes de la Grafoscopia**, como son: punto de ataque, alineación básico, dirección, dimensión, alienación, dirección, velocidad, presión, ubicación, trazos, momentos gráficos de ejecución, puntos de arranque, puntos finales y proyección, empleando el equipo siguiente: **lupa Folding Magnifier With Light de 90 mm dianeter lens, escuadras criminalísticas de 10 cm, un transportador simple, un microscopio normal de 750X, una cámara fotográfica CANON EOS REBEL Tli, equipo de computación marca HP, con impresora HP y escáner**, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, la firma dubitada al ser estudiada y cotejada con el modelo auténtico, se identificaron características morfológicas de orden general; pues al respecto se advierte que de la descripción de la firma auténtica visible en el escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, y en las muestras de escritura y firma tomadas ante esta H. Junta, de las firmas que se encuentran en el expediente se encontraron lo siguiente: **En los análisis grafológicos de las firmas y escritura auténticas:** escritura realizada en tres momentos gráficos, acerado, trazo grande, a la derecha en un segundo trazo, ascendente cóncavo en su trazo horizontal, firme, proporcionados en respecto a su altura, reposada, apoyada, hábil, circular, grande, mixta, básico con predominio de rectas; Mixta rectas sobre curvas, Ubicación: sobre de línea base a la izquierda, momentos gráficos: cuatro momentos gráficos, alturas discordantes: en los tres trazos verticales, proporción entre trazos:



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

proporcionada, presión velocidad: firme/rápida, Grafismo personales: de inicio en parada en el 90% de las firmas realizadas y analizadas con trazo ascendente con giro a la izquierda en parte inferior con trazo final a la derecha, el segundo trazo vertical presenta una discreta línea convexa con termino en parada, el trazo central de inicio central de forma circular que parte en superior derecha, **existen tres puntos de apoyo de lado izquierdo característico en todas las firmas revisadas**, características especiales, el trazo final es a la izquierda acerado, el trazo final acerado del primer momento gráfico ascendente a la derecha; si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma se encuentra ligeramente desfasada hacia el cuadrante **izquierdo**, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia; legible, inicio: en parada, la primera letra mayúscula del nombre correspondiente a letra "J" es mayor en relación a demás gramemas verticales, los gramemas correspondientes a la primera letra de los apellidos es minúscula, termina la "p" termina a la izquierda inferior abierta, hábil, presencia de tilde en la primera tercera y quinta "e", ondulada, hacia izquierda, mayor luz en plano superior respecto a "D", en relación a "a" apertura superior derecha y tilde con lazo superior corto, presencia de tilde en primera tercera y quinta "e", Inicio de minúsculas en apellidos, la terminación de "p" es a la izquierda e inferior, el gancho inferior a la derecha de la letra "l" a la derecha, todos los gramemas terminan en parte inferior y hacia la izquierda la "b", "p", la "o" es cerrada hacia la izquierda a nivel superior, la "o" cerrada en unión de lado izquierdo, la "c" un gancho a la derecha en su inicio, matizada, Existe un espacio característico entre la D y la de [REDACTED] observable en el 99 por ciento del nombre, matizada; y en los análisis grafológicos de las firmas y escritura dubitadas: escritura conformada por tres momentos gráficos, acerado, trazo grande, a la derecha en su segundo trazo, ascendente de forma cóncava a la izquierda, firme, proporcionados en su altura, reposada, apoyada, muy hábil, circular, grande, mixta, básico con predominio angular; forma: mixtas rectas sobre curvas, ubicación: arriba de línea base a la izquierda, momentos gráficos: cuatro momentos gráficos, alturas discordantes: en los tres trazo verticales, proporción entre trazos: proporcionada, presión velocidad: firme/rápida; grafismo personales: de inicio en parada, con trazo ascendente con un giro a la izquierda en su parte inferior con trazo final a la derecha, el segundo trazo vertical presenta una pequeña línea convexa con termino en parada, el trazo central angulado de inicio en lado izquierdo superior y termina en parte derecha central, **existen tres puntos de apoyo en lado izquierdo a la firma. Características especiales:** El trazo final es a la izquierda acerado, el trazo final acerado del primer momento gráfico ascendente a la derecha. Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma se encuentra desfasada hacia el cuadrante **izquierda**, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia; Inicio en parada, La primera letra mayúscula "J" es mayor en relación a los demás primeros gramemas verticales, los gramema correspondiente a los apellidos es minúscula termina la "p" a la izquierda inferior, la letra "p" presenta, ondulada, con tendencia hacia parte central en línea escritural, mayor Luz en plano superior respecto a letra "D", Letra "a" apertura superior derecha con lazo superior y tilde corto ( ), presencia de tilde en primera, tercera y quinta "e", inicio de minúsculas en los apellidos, terminación de "b" es abierta e inferior, terminación de "p" es a la izquierda e inferior, el gancho inferior de letra "l" a la derecha, hace una "o" cerrada de lado izquierdo, la "c" presenta un gancho en su inicio, existe un espacio entre la D y la a- de [REDACTED], matizada:

Es decir, en la ejecución de la firma auténtica y de las muestras de comparación en confrontación con las firmas problema o dubitadas, se



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

encontraron coincidencias suficientes en sus gestos gráficos y características peculiares que pudieran ser atribuibles a la ejecución por un mismo titular, no variando los factores caligráficos individuales que dan identidad a la autoría, tales como: **a)** coincidencias en la confrontación de los trazos y en la ejecución completa de la escritura, se identifican características morfológica y gestos gráficos que indican similitud, **b)** coincidencia en velocidad, dirección, tamaño y presión ejercida en su construcción, **c)** Características similares y apreciación afirmativas: de formas, ubicación, de los momentos gráficos, alturas discordantes, proporción entre trazos y presión de velocidad, coincidiendo características de una misma autoría, **d)** igualdad de dimensión, tamaño grafométrico de los trazos que lo conforman, **e)** similitud de correspondencia escritural, coincidencias en la ejecución de los trazos tanto de orden formal como estructural, específicamente en el uso de gammas “J”, “D”, “a”, “e”, “b”, “p”, “l”, “o”, “c”, en la firma auténtica y la gamma y en la dubitada, **f)** coincidencia ubicación siendo mixta rectas sobre curvas, y arriba de línea base a la izquierda, en cuatro momentos gráficos, proporcionada, con presión velocidad firme y rápida, con trazo ascendente con un giro a la izquierda en su parte inferior con trazo final hacia la derecha, y **g)** Coincidencias en la ejecución de los trazos, **h)** Se encuentran apreciación afirmativa del orden de la estructura, de las cuales las firmas si son puestas por la misma persona, ya que se encontraron entre ellas similitud de puntos de ataque acerado, ambos con trazo grande, con dirección a la derecha en su segundo trazo, con velocidad firme, con enlaces intergramaticales proporcionados en su altura, calidad de tensión reposada, espontaneidad apoyada, con habilidad escritural muy hábil, orientación circular, con dimensión grande, con tres momentos gráficos, con angulosidad mixta, y alineamiento básico. Advirtiéndose del simple contenido y lectura del dictamen de mérito que se asientan porque razón concuerdan las firmas y escrituras dubitadas con las indubitadas, porqué razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque la escritura dubitada presentan concordancia de estructuración; **razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber demostrado el demandado todo lo anterior, por tanto se la da alcance y valor probatorio al documento consistente en el Escrito de Renuncia de fecha 23 de enero de 2013, en cuanto a las materias de Grafoscópica, Grafométrica, Caligráfica y Documentoscópica, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre la firma dubitada como las indubitadas, enmarcadas con flechas, precisando el equipo, instrumentos y métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas y escrituras indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas existen coincidencias, entre otras palabras existen semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, por lo que la escritura y las firmas indubitadas fueron puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar el documento que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.** Divergencias que se ejemplifican en la siguiente tabla de comparación:



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

|   |  |
|---|--|
| <p>En la firma dubitada y en las firmas indubitadas del C. <del>Eliminado cuatro palabras.</del> <u>Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se encontraron elementos gráficos coincidentes tales como:</u></p> | <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Grama "J" con ausencia de su barra superior y rasgo final en arpón.</li><li>2.- Gramas "e" a modo de cursiva.</li><li>3.- Signos de acentuación fuera de su lugar.</li><li>4.- Gramma "D" con segundo momento gráfico por fuera de su barra.</li><li>5.- <del>          </del> y <del>          </del> con su primer grama "c y p" en minúsculas.</li><li>6.- Enlace entre los grammas "ch" <del>          </del></li><li>7.- Grama "b" atípica.</li><li>8.- Espacios interliterales amplios</li></ol> |
|---|--|

Luego entonces, la actora, no demostró su objeción en cuanto a la materia de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia y Documentoscopia sobre el escrito de Renuncia de fecha 23 de enero de 2013, pues quien objeta o tilda de falso la firma, huella o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, lo que en el presente caso no aconteció, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, se le da valor probatorio a la documental consistente en escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, al haber quedado demostrado que **NO SE ENCONTRARON** en dicho documento indicio de algún tipo de alteración y/o modificación, **NO SE ENCONTRARON** elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco, en la escritura **SI SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS** gráficas que corresponden al C. ~~Eliminado cuatro palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO SE ENCONTRARON elementos algunos que pudiera presumir su nulidad**, lo anterior y de acuerdo en la forma y términos señalados con antelación. Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio tanto al dictamen de la parte demandada como del Tercero en Discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, relativo al escrito de renuncia de fecha 23 de enero de 2013, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como restándole valor probatorio al peritaje de la parte actora en cuanto a la materia de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría, y Documentoscopia relativa a la escritura, además de no haberse encontrado elementos que permitieran establecer un uso y abuso de firma en blanco sobre dicho documento. Así como también, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio tanto al dictamen de la parte demandada como del Tercero en Discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, sobre el documento consistente en el Escrito de Renuncia de fecha 23 de enero de 2013, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba.

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, **cuando menos, de dos enfoques**; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, **que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes, pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.**

**Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.**

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de **libre apreciación.**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.** Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. **Contradicción de tesis 19/94.** Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. **Tesis de Jurisprudencia 28/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. **Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.**

**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO LABORAL.** El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

**PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

**PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas o formalismos, pero esa facultad no las exime de su obligación de estudiarlas acuciosamente y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que la fundan, lo que resulta de trascendental importancia cuando se trata del perito tercero en discordia, cuyo dictamen se originó por la existencia previa de dos peritajes contradictorios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 449/2000. Pedro Vázquez López. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 467, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.". Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Novena Época. Registro: 188536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.92 L. Página: 1165

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.** Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales.

**Contradicción de tesis 57/99.** Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. **Tesis de jurisprudencia 36/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 36/2000. Página: 163.

**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

**DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: José Rubén Ruiz Ramírez. Amparo directo 164/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 190/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 125/2009. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 115/2009. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Novena Época. Registro: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Página: 1346.

**PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

### **A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. Amparo directo 667/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Amparo directo 215/2011. María Elizabeth López Werdene. 17 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén. Amparo directo 402/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 556/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 354/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez. Décima Época. Registro: 160027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.)**. Página: 1665.

**PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2005898. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/10 (10a.). Página: 1475.

**RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.** Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

Y por analogía de razón las siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.** De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.** Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.** La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a





## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

prueba alguna que acredite que los referidos demandados sean solidariamente responsables con dicha moral demandada, es decir, no existe prueba alguna que los demandados CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y la moral demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC., hayan conformado una unidad económica de prestación de servicios, del cual se beneficien directa o indirectamente de las energías personales del actor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dada a la inexistencia de documento o prueba alguna que acredite que sean solidariamente responsables, y si de lo contrario, quedó acreditado de la inexistencia de la relación laboral del actor con los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, quedó acreditado de la inexistencia de vínculo laboral de subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia, como se ha estudiado con anterioridad. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.** El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987 Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: 1, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

Y por lo que se refiere a la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, es **IMPROCEDENTE CONDENARLO** al pago de: **a).- Indemnización Constitucional, b).- Prima de Antigüedad, c).- salarios caídos**, en virtud de estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso no procedió, **SIENDO PROCEDENTE CONDENAR**, al pago de las siguientes prestaciones: **d).- vacaciones** correspondiente al penúltimo y último año de servicios y el 25% de prima vacacional, **e).- aguinaldos** correspondientes del año 2011, 2012 y parte proporcional del año 2013, **f).- prima dominical** correspondiente a 52 domingos, **g).- salarios retenidos** correspondientes del 05 al 11 de noviembre y del 12 al 18 de noviembre y del 26 de noviembre al 2 de diciembre, todos del año 2012; **h).- horas extras**, sin que sea dable tomar en cuenta para determinar la improcedencia de las horas extras, en primer lugar, el hecho de que el propio demandante confiesa, en su escrito reclamatorio inicial específicamente en el capítulo de hechos arábigo 2, fue contratado por la parte demandada como **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, manejando un camión, pues el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo no prohíbe la contratación y prestación del servicio de operador de camión de pasajeros bajo una jornada laboral, si no que prevé la posibilidad de que dicha contratación y prestación de servicios se lleve a cabo bajo diversas modalidades. Ciertamente el texto literal del precepto 257 de la legislación laboral en comento, dispone **“Artículo 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo. Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable. Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa. En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables. No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si este se presta en líneas o servicios de diversa categoría.”**, una simple lectura del dispositivo transcrito es suficiente para sostener que no impide la contratación de operadores, bajo la modalidad de una jornada de trabajo, si no que dadas las diferentes particularidades del servicio prestado, prevé diversas modalidades de contratación, como son: **1.** Una cantidad fija por día; por viaje, por boleto vendido; por circuito; o por kilómetros recorridos; **2.** Una prima sobre



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado; y, **3.** En dos o más modalidades, **sin que en ningún caso pueda ser inferior el salario al mínimo previsto por la ley, por ende, la jornada de trabajo bien puede ser contratada por el periodo correspondiente a una jornada laboral de siete horas y media**, en cuyo caso las subsecuentes deberán ser consideradas como extraordinarias para efectos del pago correspondiente; **y toda vez que en la especie, la patronal responsable no acredita con prueba suficiente la calidad especial del servicio contratado**, no obstante pesaba en su contra la carga de la prueba, luego entonces debe considerarse legal que fue señalada por el trabajador en su escrito de demanda, esto es, **de una jornada diaria de siete horas y media más el pago de aquellas horas que resulten extraordinarias por exceder la aludida jornada de labores**; y en segundo lugar, **que sean inverosímiles, pues ciertamente, las jornadas de trabajo para efectos del pago de horas extras deben entenderse sobre la base de una condición humana, razonable y creíble**, pues solo de esta manera podría evitar condenas irracionales derivadas de un simple tecnicismo jurídico. Por ende, esta autoridad puede válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos deducidos del procedimiento, esto es con apego a la verdad deducida de la razón e incluso absolviendo de su pago en aquellos casos en que el patrón no hubiera opuesto una defensa específica, máxime que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda. Por tanto, atendiendo a la razonabilidad de los hechos en conciencia, de los hechos plasmados en la demanda inicial del presente juicio laboral, se desprende que el actor y trabajador Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC dijo que la jornada de trabajo que le fue asignada comprendía: **“...de lunes a domingo con un día de descanso a la semana, el cual era variable y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, teniendo un horario por viajes de rutas fijas, que iniciaban de las 6:00 horas a las 12:00 horas, para retornar a las 15:00 horas y concluir a las 18:00 horas, con dos medias horas de descanso, para que tomara alimentos y descansara en el lugar que me indicaren, sin embargo por instrucciones de los patrones a pesar de que los viajes asignados a las rutas fijas, se había pactado expresamente que su término sería a las 18:00 horas, por causas no imputables al suscrito y por necesidades de prestación del servicio de los demandados, diariamente se prolongaba y retardaba el termino normal de la ruta asignada, es decir el término de la ruta se prolongaba y retardaba diariamente hasta las 22:00 horas, sin que me pagaran el derecho aumento proporcional correspondiente...”**, al dar contestación a ese hecho, la persona moral demandada que acepto la relación de trabajo, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC manifestó que resultaba inverosímil, falso e incongruente, que el actor laborara la jornada que refirió en su demanda y que lo cierto era que: **“...Totalmente incongruente y falso que se asignara y desempeñase el gratuito demandante sus labores en la jornada de trabajo que asienta en su demanda y que dice haber realizado en “RUTAS FIJAS”, que iniciará a las 6:00 a las 12:00 horas, para retornar a las 15:00 horas y concluir a las 18:00 horas, con DOS HORAS de DESCANSO, para que tomara sus alimentos y descansara “en el lugar que le indicasen” (¿quiénes?), lo que desde luego es absurdo por las razones que más adelante me permitiré señalar. Como en forma confesa reconoce el demandante, la actividad que realizara hasta el día en que voluntariamente renunciara, resultaba de** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **luego entonces la vinculación quedo comprendida dentro de los supuestos jurídicos contenidos en el apartado de Trabajos Especiales, en especial los que refiere el Título Sexto, Capítulo VI, artículo 257, de la Ley Federal del Trabajo, quedando con ello legalmente de manifiesto la no procedencia del pago de tiempo extraordinario...”** **“..Conforme a lo anterior, es claro que no procede el pago de tiempo extraordinario como dolosa e infundadamente intenta el actor, determinándose con ello, así como los aspectos que con anterioridad me permitiese hacer valer, una actitud ajena a la realidad y legalidad...”** **“...Lo cierto es que como el mismo accionante señala, en su carácter de conductor u operador de un vehículo propiedad de la sociedad cooperativa que represento, quedó obligado a laborar rutas que le fuesen asignadas, reportándose a los checadores cuya actividad es precisamente llevar un control del buen**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

*servicio que siempre ha tenido como premisa principal mi representada, teniendo siempre el cuidado de que no se excediese su actividad de los tiempos máximos legales permisibles para reponer energías y realizar las actividades, incluyendo la convivencia familiar...”*

De acuerdo con los hechos proporcionados por el actor, cuya oposición por parte de la patronal demandada en el sentido de resultar inverosímiles, falsos e incongruentes no quedo demostrada durante la fase procesal, se concluye que la jornada laboral no resulta inverosímil. Se dice lo anterior, pues no obstante la actividad desempeñada consistió en conducir un transporte de pasajeros como en efecto lo reconoció la patronal demandada, también cierto es que esa actividad no puede considerarse realizada de forma constante e ininterrumpida durante las doce horas que se encontraba el trabajador al servicio del patrón, ya que de la simple lectura del capítulo de hechos de la demanda inicial, específicamente del punto 2, se advierte que dicha actividad iniciaba con el **“...de viajes de rutas fijas, que iniciaban de las 6:00 horas a las 12:00 horas, para retornar a las 15:00 horas y concluir a las 22:00 horas, con dos medias horas de descanso, con actividad de operador de camión de pasajeros, debiendo reportarme a la hora de entrada, para verificar niveles de camión, su limpieza y escribir en el medallón de ruta que me asignaran, recorrer la ruta que se me señalara a bordo del camión que me fuera asignado, estando entre los que se me asignaban los camiones con los números de placas de Campeche \*\*\* \*\* B y numero de camión \*\*;-Transporte con placa numero \*\*\* \*\* B y numero de camión \*\*;-Transporte con placa numero \*\*\* \*\* B y numero de camión \*\*;-Transporte con placa numero \*\*\* \*\* B y numero de camión \*\*.-Transporte con placa numero \*\*\* \*\* B y numero de camión \*\*;-Transporte con placa numero \*\*\* \*\* B y numero de camión \*\*;-Transporte con placa numero \*\*\* \*\* B y numero de camión otros camiones, debiendo informar del tiempo y horario recorrido en la ruta de un punto de la ciudad a otro a las personas que los denominan checadores con quienes se firman la bitácora de viaje correspondiente, y al final de cada jornada presentarme en la oficina de los demandados, donde se comprobaba el estado de camión y en la cual debía procurar la limpieza del mismo; lo anterior no obstante se prolongara o retardara el termino normal de la ruta que se me asignara, entre otras actividades relacionadas al cargo que desempeñaba...”**. Por otro lado, el hecho de que el trabajador realizara doce horas efectivas de labor como operador de autotransporte público, no implica que durante todo ese tiempo no realizara sus necesidades fisiológicas que requiere el ser humano, pues no se advierte medio convictivo alguno en ese sentido, ni menos aún existe constancia probatoria que evidencia la imposibilidad física de realizar esa actividad sin riesgo de lesión en la columna vertebral, por lo que no existe ningún fundamento ni motivo para considerar que la jornada de trabajo sea inverosímil. Asimismo, en cuanto al salario diario alegado por el trabajador en su demanda, al existir controversia sobre el monto y pago del mismo, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, la carga de probar el monto y pago con el que se excepciono, lo que se justifica por que el patrón es quien dispone de los elementos necesario para la comprobación de ese hecho propio de la relación de trabajo, en el entendido de que como en el presente caso si no lo demostró, debe presumirse cierto el monto aducido por el trabajador en su demanda; advirtiéndose que el salario resulta verosímil, en virtud que de acuerdo al cargo del trabajador, este resultó ser un trabajo ordinario, dado a que se desempeñaba como operador de camión de pasajeros por viajes por ruta fija, **y su actividad no se desempeñaba por viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos**, por lo que no se encuentran en los supuestos jurídicos contenidos en el apartado de trabajos especiales, en especial los que refiere el título sexto, capítulo VI, artículo 257 de la ley federal del trabajo; toda vez que la patronal demandada no desvirtuó con ningún medio de prueba que por realizar los viajes de rutas fijas que asignaba semanalmente, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios, más una prima del 15% sobre el ingreso diario la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos diarios, siempre que en los ingresos a los demandados excediera a la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios, y que por estos dos últimos conceptos el actor recibió en los últimos treinta días efectivamente laborados, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios, que sumado con el salario fijado semanalmente, se concluye con un





## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

procurar la limpieza del mismo, entre otras actividades relacionadas al cargo que desempeñaba; por lo tanto no requiere esfuerzo físico extenuante, y si bien, tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante periodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa porque en atención de que ésta autoridad al proceder al estudio de la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo, no requiere esfuerzo físico extenuante, si bien tenía que estar por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante periodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa, porque en atención de que ésta autoridad al proceder al estudio de la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo, que aunque requiere esfuerzo físico y mental, pero este no se desempeñaba bajo las inclemencias del tiempo, y si bien tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante periodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa porque resulta obvio que con el cargo y actividades de ésta última, contaba con el tiempo suficiente para realizar sus necesidades fisiológicas, tomar sus alimentos y descansar; amén, que se le otorgaba una hora de descanso, además de un día a la semana para descanso, y ser una jornada discontinua; esto sin soslayar que esta rutina no fue reclamada por los tres años 15 días aproximadamente que duró la relación laboral, ya que el reclamo es por el último año de servicios, lo cual infiere que éste reclamo de trabajo por su duración sí es humanamente posible; por ende, se determina que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).** Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Décima Época. **Registro digital: 2007872.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Laboral. **Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.).** Página: 2836.

**HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora. Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Novena Época. **Registro digital: 162584.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/110.** Página: 2180.

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

**HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.** Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 681/92. Ingenio "El



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.

**SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en unaador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón, de haberlos pagado, pues es lógico que en tales caso s existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 241/91. Vértiz Antonio Reyes Jiménez. 26 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Miguel Romero Morrill, Secretario Arturo Gregorio Peña Oropeza. Amparo directo 511/91. Antonia Hernández Jiménez. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 190/93. Grupo del Sureste, S.A. de C. V. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velásquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 311/94. Rodolfo Jiménez Hernández y otro. 28 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Diciembre 1994 Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 29l. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación Núm 84, Diciembre 1994. pág. 59. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo V. Materia del trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 927. pág. 644

**SÉPTIMO DIA. PRIMA DEL VEINTICINCO POR CIENTO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BENEFICIA ÚNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.** La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia únicamente al trabajador que presta servicio ordinariamente en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 166/93. Gustavo Vázquez Sanabria. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 176/90. Heriberto Juárez Ortiz y otros. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Época. Registro: 215695. Instancia: Tribunales Colegiados de



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 571

**SEPTIMO DIA. PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTICULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA UNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.** La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley. Amparo directo 3759/82. Daniel Tejeda García. 11 de julio de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Séptima Época, Quinta Parte: volumen 55, página 56. Amparo directo 852/73. Agustín Solís y otros. 20 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Eucherio Guerrero López. Volumen 50, página 28. Amparo directo 4482/72. Mateo Zapata Hernández y coagraviados. 15 de febrero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volumen 40, página 78. Amparo directo 6218/71. Acabados de México S.A. 18 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTICULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA UNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO LA.". Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Apoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 695. Séptima Época. Registro: 242799. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 175-180 Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 38. Genealogía: Informe 1972, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 36. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 68, página 56.

**DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente:



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

VI.- Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado, se determina que el salario ordinario semanal que percibía el actor era de **\$3,550.00** calculo aritmético obtenido sumando **el salario diario ordinario (\$507.14)** y multiplicado por los siete días de la semana, y **el salario diario integrado** que percibía el referido actor era de **\$1,016.34**, es decir , un salario integrado diario de **\$1,016.34**, calculo aritmético sumando a la primera cantidad, la cantidad de \$3,550.00 por realizar los viajes en las rutas fijas, es decir **\$507.14 pesos diarios**, más una prima del 15% sobre el ingreso diario la cantidad de \$160.00 pesos diarios, por la cantidad excedida de \$4,000.00 diarios, por estos dos últimos conceptos el suscrito recibió en los últimos treinta días efectivamente laborados, la cantidad de \$15,276.00 pesos, es decir \$509.2 pesos diarios, que sumados entre el salario diario ordinario y los \$509.2 antes mencionados resulta ser el **salario diario integrado** por la cantidad de **\$1,016.34** pesos diarios; lo anterior, toda vez que la cantidad que por el concepto referido es considerado como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivos por Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Habitación, Primas, Comisiones, Prestaciones en especie y cualquier otra Cantidad o Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, he incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de donde se colige, que **el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$\*\*\*\*\***, y **el salario diario integrado era de \$\*\*\*\*\***, luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los incisos **d) y e)** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario ordinario de **\$\*\*\*\*\***; y por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas bajo los incisos **f), g) y h)**, al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **\$\*\*\*\*\***:

II.- Y con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

a).- **En cuanto a los Aguinaldos** correspondientes a los años 2011 y 2012, y parte proporcional del 2013, **a razón de 62.5 días**; forma en que los reclama el actor y tomando en consideración que su fecha de ingreso fue el nueve de enero de dos mil diez y la fecha del despido fue el veinticuatro de enero de dos mil trece, y de conformidad con el artículo 87 de la ley laboral, así como de acuerdo a la forma en que fueron pactados desde un inicio de la relación laboral, siendo a razón de 30 días de aguinaldo por cada año, luego entonces se colige que por el año 2011 le corresponde 30 días, por el año 2012 le corresponde 30 días de aguinaldo y por el año 2013 en su parte proporcional le corresponde 2.5 días, luego entonces por lo años reclamados le corresponde un total de 62.5 días de aguinaldo, este obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: **al haber laborado el actor reclamado por los año 2011, 2012 y la parte**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

proporcional del año 2013, le corresponde los **62.5 días** que multiplicados por el salario diario, (\$\*\*\*\*\*), nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo; y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:  $62.5 \times \$***** = *****$ ; -----

**b).**- Que con respecto a las **Vacaciones** correspondientes al penúltimo y último año de servicios laborados, a razón de **27.08 días de salario**, que de los cuales se pactaron desde el inicio de la relación laboral a razón de 25 días más la prima vacacional del 35% por cada año laborado, forma en que los reclama el trabajador, y tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue que su fecha de ingreso fue el nueve de enero de dos mil diez y la fecha del despido fue el veinticuatro de enero de dos mil trece, y de acuerdo a la forma que reclama las vacaciones por el penúltimo y último año de servicios, por ende, 27.08 días de salario, por lo que con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el penúltimo año le corresponde 25 días de salario, y por el último año le corresponde 2.08 días de salario, obteniéndose el total de **27.08 días**, prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $27.08 \times \$***** = \$***** + 35\% = \$*****$ ; - - -

**c).**- Respecto a **la Prima Dominical**, correspondientes al último año de servicios tal y como los reclama el trabajador, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue que su fecha de ingreso fue el nueve de enero de dos mil diez y la fecha del despido fue el veinticuatro de enero de dos mil trece, y de acuerdo a la forma que reclama el trabajador, se advierte que le asiste **52 días de salario**, correspondientes al último año de servicios prestados, operación aritmética obtenida multiplicando los 52 días por el salario diario integrado al triple (*toda vez que en la demanda inicial no señala que cuando menos se los cubrieron con un salario ordinario, si no manifiesta que no le fueron pagados, y que de acuerdo a la doble carga procesal el actor probó haberlos laborado, conforme la prueba de inspección ocular llevada cabo el día 19 de enero de 2015, en el cual se le hicieron firmes los apercibimientos al demandado dada su incomparecencia en la diligencia mencionada, teniéndosele por presuntivamente cierto los hechos en su demanda, es decir que efectivamente es cierto que el demandado le asignó al actor una jornada de trabajo que comprendía de lunes a domingo con un día de descanso variable y de acuerdo a las necesidades del demandado; y en relación a la carga procesal por parte del demandado, no acreditó haberle cubierto el pago de la prima dominical por el último año de servicios laborados al actor o que no tenía derecho por ello*), y sumando el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $\$***** \times 3 = \$***** \times 52 = \$***** + 25\% = \$*****$ ; (obteniéndose por prima dominical la cantidad de \$\*\*\*\*\*)

**d).**- Con referencia a los **Salarios Retenidos** correspondientes del 05 al 11 de noviembre y del 12 al 18 de noviembre y del 26 de noviembre al 2 de diciembre, todos del año 2012, forma en que los reclama el trabajador, **le asiste 22 días de salario**, es decir, el salario de tres semanas que reclama el actor, por la semana



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

del 05 al 11 de noviembre de 2012, le corresponde 6 días de salario; por la semana del 12 al 18 de noviembre de 2012, le corresponde 7 días de salario, y de la semana del 26 de noviembre al 2 de diciembre del 2012, le corresponde 8 días de salario, por lo que en ellos, se obtiene la cantidad total de 22 días de salario que le corresponde por las semanas reclamadas antes citadas, operación aritmética obtenida multiplicando los 22 días de salario por el salario diario integrado (\$\*\*\*\*\*) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $22 \times \$***** = \$*****$ ; -----

e) En cuanto a las **Horas Extras**, y de acuerdo a la forma en que reclama el trabajador esta prestación, le corresponde por el último año de servicios laborados **1716 horas extras**, tal y como los pide la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser **MIXTA**, con un máximo de jornada legal 07:30 horas de lunes a domingo, iniciaba de 6:00 horas a las 12:00 horas para retornar a las 15:00 horas y concluir a las 18:00 horas, con dos medias horas de descanso, y con un día de descanso a la semana, el cual era variable y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, la fecha de ingreso y despido, respectivamente se deduce que laboraba la trabajadora 13 horas diarias y de acuerdo a la jornada legal que corresponde a 7:30 horas como máximo legal, se entiende que la actora laboraba de 5 horas y media extras diarias, multiplicado por seis días de trabajo nos da un total de 33 horas extras semanales, por lo que legalmente le corresponde al trabajador un total de 1716 horas extras, la cual se determina multiplicando 33 horas extras semanales por las cincuenta y dos (52) semanas acorde al año calendario,  $33 \times 52 = 1716$ , con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al **100%** (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (mixta de siete horas y media), multiplicando **por el doble** del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*, y con respecto a las condenadas al **200%** (1,248), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (mixta de siete horas y media), multiplicando **por el triple** del salario diario integrado y multiplicado por las 1248 horas restantes correspondientes, nos arroja la cantidad total de \$\*\*\*\*\* acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, que deberán pagarse con base al salario diario integrado de \$\*\*\*\*\* considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y no desvirtuado por la patronal con ningún medio de prueba, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:  
 $\$***** \div 7.5 = 135.51 \times 2 = 271.02 \times 468 = \$*****$  y  
 $\$***** \div 7.5 = 135.51 \times 3 = 406.53 \times 1248 = \$*****$  sumando ambas cantidades totales ( $\$***** + \$*****$ ) nos da \$\*\*\*\*\*; -----

**C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**

| CONCEPTO           | DIAS                                 | SALARIO DIARIO ORDINARIO | SALARIO DIARIO INTEGRADO | MONTO DE CONDENA |
|--------------------|--------------------------------------|--------------------------|--------------------------|------------------|
| Vacaciones         | 27.08                                | \$*****                  |                          | \$*****          |
| Prima vacacional   | 35%                                  | \$*****                  |                          | \$*****          |
| Aguinaldos         | 62.5                                 | \$*****                  |                          | \$*****          |
| Prima Dominical    | 52                                   |                          | \$*****                  | \$*****          |
| Salarios Retenidos | 22                                   |                          | \$*****                  | \$*****          |
| Horas extras       | 1,716 horas extras<br>(468 al 100% y |                          | \$*****                  | \$*****          |



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

|  |               |  |  |  |
|--|---------------|--|--|--|
|  | 1248 al 200%) |  |  |  |
|--|---------------|--|--|--|

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaría: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** EL actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con relación a la parte demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] no probó su acción principal de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por despido injustificado, mientras que el demandado probó que el actor renunció de manera voluntaria mediante escrito de fecha 23 de enero de 2013, es decir la patronal demandada demostró sus excepciones y defensas que hizo valer; y con respecto a los demandados CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], el referido actor, no probó su acción principal, en virtud de que con las instrumentales de actuaciones y las presuncionales legales y humanas valorados por parte de esta autoridad, se determinó la inexistencia de la relación laboral que adujo el trabajador demandante con aquellos, y que el actor de acuerdo a la litis le correspondió probar.



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**SEGUNDO:** Se **ABSUELVE** a los demandados CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de pagarle al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, en base a los considerandos del **II, III y IV**, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** Se **ABSUELVE** a la demandada SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY S.C.L. de pagarle al C. JOSE DANIEL CHABLE PÉREZ, las siguientes prestaciones reclamadas: **a).-Indemnización Constitucional, b).-Prima de Antigüedad, c).- salarios caídos**, en base a los considerandos del **II, III y IV**, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**CUARTO:** Se **CONDENA** al demandado Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC a pagarle al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las siguientes prestaciones: **la cantidad de \$\*\*\*\*\*** (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100 M.N.) a razón de 27.08 días de salarios, correspondientes al penúltimo y último año de servicios prestados, por concepto de **vacaciones más el 35% de prima vacacional**, condenadas de acuerdo a la forma pactada entre el trabajador y la patronal, sobre 25 días y conforme al artículo 76, 84 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$\*\*\*\*\*** (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100 M.N.) importe de 62.5 días de salarios por concepto de **aguinaldos**, condenadas de acuerdo a la forma pactada entre el trabajador y la patronal, computados a razón de 30 días por año, siendo a razón de 62.5 días correspondientes a los años 2011, 2012 y parte proporcional del 2013 de servicios prestados, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$\*\*\*\*\*** (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100 M.N.) a razón de 52 días de salario, por el importe del 25% de **prima dominical**, correspondientes al último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$\*\*\*\*\*** (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100 M.N.), a razón de 22 días de salario, **por concepto de salario retenido**, correspondiente a tres semanas comprendidas del: 05 al 11 de noviembre de 2012, del 12 al 18 de noviembre de 2012 y del 26 de noviembre al 02 de diciembre del 2012, forma en que lo reclama la trabajadora, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$\*\*\*\*\*** (SON: \*\*\*\*\* \*\*/100 M.N.) **importe de 1,716 horas extraordinarias laboradas**, pagadas las primeras 9 horas al **100%** (468hrs) y las restantes al **200%** (1,248hrs), condenadas de acuerdo a la forma en que lo reclama la actora, por un año de servicios laborados, condenados acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, lo anterior, a razón de su **salario diario ordinario** de \$\*\*\*\*\* y de su **salario diario integrado** de \$\*\*\*\*\* respectivamente, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV.

**CUARTO.-** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, de la siguiente manera: al actor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en calle Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC \*\*\*\*, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; al demandado Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el Despacho Jurídico ubicado en el predio número \*\* de la calle \*\*, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Barrio del mismo nombre, de esta entidad; y a los demandados CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, \* de la Colonia Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

**REPRESENTANTE DE GOBIERNO**  
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

**REPRESENTANTE OBRERO**  
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

**REPRESENTANTE PATRONAL**  
LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

**EL C. SECRETARIO GENERAL**  
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.